

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA**

(Creada por Ley N° 25265)



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLÍTICAS**

## **TESIS**

**"PRESENCIA VIRTUAL DEL PROCESADO, EN LA APLICACIÓN DEL NUEVO  
CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LA CIUDAD DE HUANCAMELICA"**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**DERECHO PÚBLICO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PRESENTADO POR LA BACHILLER:**

**LUCY ROXANA TAPE BOZA**

**HUANCAMELICA - 2015**



Universidad Nacional de Huancavelica  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En los ambientes del Auditorio de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNH - Paturpampa a los 22/ENERO/2015.....siendo las 5.P.M....horas, se reunieron el Jurado Calificador designado conformado por:

Presidente: Mg. DENJIRO DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Secretario: Mg. ESTEBAN EUSTACIO FLORES APATA

Vocal: Mg. LEIS ALBERTO LUNA HERNANDEZ

Designados mediante Resolución Decanal N° 22.-2015-RD-FDYCCPP-UNH del 22/ENE/2015

Investigación:  
PRESENCIA VIRTUAL DEL PROCESADO EN LA APLICACION DEL  
NUOVO CODIGO PROCESAL PENAL EN LA CIUDAD DE HUANCABELICA

Cuyo autor(a) es:  
Sr. (Srta.) Bachiller LUCY ROXANA TAIFE BOZA

A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO  POR UNANIMIDAD  
DESAPROBADO ( )

Es conformidad a lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

PRESIDENTE

VOCAL

SECRETARIO

## ÍNDICE

Portada	i
Índice	ii
Resumen	iii
Introducción	iv
<b>CAPITULO I. PROBLEMA</b>	
1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Formulación del problema: General y Específico	2
1.3. Objetivo: General y Específico	3
1.4. Justificación	3
<b>CAPITULO II: MARCO TEÓRICO</b>	
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	9
2.3. Hipótesis: General y Específico	59
2.4. Variables de Estudio	60
<b>CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
3.1. Ámbito de estudio	61
3.2. Tipo de investigación	61
3.3. Nivel de investigación	62
3.4. Método de investigación	62
3.5. Diseño de investigación	62
3.6. Población, muestra y muestreo	62
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	63
3.8. Procedimiento y Recolección de Datos	63
3.9. Técnicas de Procedimiento y Análisis de Datos	64
<b>CAPITULO IV: RESULTADOS</b>	
4.1. Presentación de resultados	65
4.2. Discusión	80
Conclusiones	
Recomendaciones	
Aporte Científico	
Referencia Bibliográfica	
Anexos	
Gráficos, Cuadros, imágenes y otros.	

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación está referido a la Presencia Virtual del Procesado (que se encuentre en el extranjero o en lugar lejano a la sede jurisdiccional) en las Audiencias, en la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, de manera específica en los delitos de bagatela y culposos; y esto, por razones de utilidad (oportunidad, eficiencia y ahorro), la misma, que se daría de manera excepcional y motivada (lo que significa que los magistrados al momento de calificar la procedencia de la presencia virtual en cada caso concreto, deberán tener presente la concurrencia de los requisitos de necesidad, adecuación y proporcionalidad), teniéndose como propósito primordial de contribuir con la Administración de Justicia de Huancavelica y de nuestra Nación, y así lograr que la culminación de los procesos penales se solucionen en el menor tiempo posible, o en los plazos establecidos en las normas, es decir, dentro de un plazo razonable, ya sea por medio de procesos especiales (Principio de oportunidad, Acuerdo Reparatorio, Terminación Anticipada y otros.) o comunes; esto a través de la videoconferencia como una técnica moderna y procedimiento menos complicado conforme al desarrollo de la sociedad y al avance de la tecnología, y que, conforme a los resultados obtenidos nos muestran que la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal contribuirá para lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad. Por lo que, a través de la recolección y procesamiento de datos se tiene un grado máximo de aceptación a la Presencia Virtual del Procesado, el mismo que confirma la hipótesis de investigación, ya que se ha determinado que el 90% de los casos, consideran que la presencia virtual del procesado contribuirá para lograr una justicia en un tiempo razonable, y que únicamente el 10% de los casos consideran que no contribuirá en la Administración de Justicia.

Por lo que, se concluye que la presencia virtual del procesado si contribuirá en la culminación de los procesos, en el menor tiempo posible o dentro de los plazos establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 con un 90% de confianza, conforme a los resultados obtenidos en la parte estadística.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulado "Presencia Virtual del Procesado, en la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, en la Ciudad de Huancavelica" es un tema novedoso, en el que se interrelaciona el Derecho Procesal Penal con las nuevas tecnologías, que atañe al sector jurisdiccional, ya que trata sobre la culminación de procesos penales sobre delitos de bagatela y culposos dentro un tiempo razonable, con ventajas de celeridad y productividad, y así lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad, solucionando los casos en si debida oportunidad, con mayor eficiencia y buscar la disminución de costes.

El tema central de nuestra investigación es analizar y estudiar las formas, requisitos, condiciones y razones para la dación de la Presencia Virtual del procesado en las audiencias dentro proceso penal a través de la videoconferencia como un medio rápido y justo que permita la realización de actuaciones procesales sin necesidad de que los intervinientes estén físicamente presentes en el mismo lugar, al posibilitar la comunicación de imagen, sonido y la interacción visual, auditiva y verbal en tiempo real en dos puntos distantes asegurando la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa y consiguiendo una reunión virtual, en la que la distancia física deja de ser un impedimento para la celebración de encuentros; que se deberá llevar a cabo de manera excepcional, y que no se efectúe un uso indiscriminado de la misma.

Así, en el desarrollo de la presente indagación, en el Capítulo I, planteamos el problema, los objetivos de investigación, identificamos nuestras variables y planteamos nuestras hipótesis, convencidos que la presencia virtual del procesado será un mecanismo que coadyuve con la administración de justicia y con mayor celeridad en los procesos y la culminación de los mismos en un menor plazo. Con la finalidad de establecer una mayor claridad conceptual, en el Capítulo II desarrolla los diversos conceptos la presencia virtual del procesado en el proceso penal a través de la videoconferencia en el que la doctrina nacional e internacional los define y la compatibilidad del uso de la videoconferencia con los principios procesales, con mayor énfasis en los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediatez.

Después de todo lo anteriormente expuesto, en el capítulo IV presentamos los resultados con el resumen de la información recopilada mediante una encuesta realizada a los magistrados de la Ciudad de Huancavelica quienes están cumpliendo funciones dentro del Nuevo Código Procesal Penal, información que nos ha servido para obtener la parte estadística, para después, llevar a cabo la contrastación de hipótesis con los hechos obtenidos. Por último, presentamos nuestras conclusiones y recomendaciones.

# **CAPITULO I**

## **PROBLEMA**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Uno de los problemas que existe en nuestro país es la existencia de procesos pendientes sobre delitos de bagatela y delitos culposos, y que coexisten porque varios procesados se encuentran en el extranjero, quienes no pueden trasladarse a nuestra Nación por distintos motivos o causas, a fin de que sean procesados conforme a ley; Asimismo, dentro de nuestro país existen personas procesadas, que se encuentran en ciudades alejadas a la localidad en la cual están siendo procesadas; de los cuales existen quienes no pueden trasladarse al lugar en el cual están siendo procesados por distintos factores, ya sea salud, económico, laboral, estudio u otros; por lo que, a nivel nacional preexisten procesos tanto a nivel fiscal como judicial, los cuales no se llevan a cabo en los plazos establecidos en el Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal, y que estos procesos con el transcurrir de los días éstos pueden llegar a prescribir la acción penal por la cuantía de las penas.

Por ello, la presencia virtual del procesado en las audiencias dentro del proceso penal aportará para poder lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad, que permitirá la realización de actuaciones procesales sin necesidad de que los intervinientes estén físicamente presentes en el mismo lugar, al posibilitar la comunicación de imagen y sonido en tiempo real entre dos puntos distantes, y así lograr que los procesos se

lleven a cabo con oportunidad, eficiencia y ahorro de factor personal y económico, y además evitar las constantes reprogramaciones de las audiencias dentro de los procesos penales, logrando una mayor celeridad en el proceso, alcanzando con ello un mejor aprovechamiento de los recursos económicos del Estado en el sector Justicia, agilidad en el desarrollo de los procesos, todo esto, de acorde con el avance de la tecnología mediante el uso de la Videoconferencia, y con el respeto de los principios procesales como el Principio de Oralidad, Publicidad, Inmediación, Contradicción, así como también, el derecho de defensa, para así poder lograr una justicia en el menor tiempo posible o en el tiempo establecido en las normas.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿De qué manera contribuye la presencia virtual del procesado en las audiencias, por razones de utilidad en los delitos de bagatela y culposos, en la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, en la jurisdicción de distrito de Huancavelica?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- ¿En qué forma, la presencia virtual del procesado contribuye para lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad?
- ¿La presencia virtual del procesado, podrá ser considerado como un mecanismo menos complejo que se adapten a los cambios que se da dentro de la sociedad y de la tecnología?
- ¿Se podrá relativizar la presencia física del procesado dentro del proceso penal por una presencia virtual?

### 1.3. OBJETIVOS

#### 1.3.1. OBJETIVO GENERAL

- Conocer de qué modo contribuye la presencia virtual del procesado en las audiencias, por razones de utilidad en los delitos de bagatela y delitos culposos, en la aplicación de Nuevo Código Procesal Penal.

#### 1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar en qué forma, la presencia virtual del procesado contribuye para conseguir una justicia que actúe con rapidez, eficacia y calidad.
- Detallar la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal, como un mecanismo y procedimiento menos complicado que se adapten a las nuevas exigencias de nuestra sociedad cada vez más dinámica y compleja.
- Analizar si la presencia virtual del procesado resulta válida, durante la realización del proceso penal.

### 1.4. JUSTIFICACIÓN

Con la presencia Virtual del Procesado en las Audiencias a través de las videoconferencias, por razones de utilidad, sobre la base de oportunidad, eficiencia y ahorro, se busca la disminución de costes; para así, poder lograr que los procesos penales sobre delitos de bagatela y delitos culposos se lleven a cabo con eficacia, rapidez, calidad y con mayor celeridad, que permitirá la realización de actuaciones procesales sin necesidad de que el procesado este físicamente presente en el mismo lugar en que se encuentren los demás sujetos procesales, al posibilitar la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen, del sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, consiguiendo así, una reunión virtual, en que la distancia física dejará de ser un impedimento para la celebración de audiencias en las distintas sedes fiscales y judiciales del país; logrando además, que los procesos

penales se lleven a cabo normalmente dentro de los plazos señalados en la Ley y que los mismos culminen en un tiempo mínimo o en los plazos determinados por las normas.

Es por ello, que el presente trabajo de investigación surge de las necesidades referidas, proponiendo acciones frente a la problemática de los casos o procesos que no se concluyen en los plazos establecidos en la norma por la inasistencia de los procesados; y así, lograr una justicia pronta y vigorosa.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES

##### 2.1.1. INTERNACIONAL:

- **Autor:** Adán Carrizo González Castell, Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, del año 2008, Bogotá (Colombia).

**Artículo Científico Jurídico:** Las nuevas tecnologías y su incorporación al proceso penal.

**Objetivo:** Conseguir que la justicia actúe con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados que se adapten a las nuevas exigencias de una sociedad cada vez más dinámica y compleja, es un reto al que se enfrenta cualquier sociedad democrática.

**Conclusiones:**

1. La incorporación de las nuevas tecnologías, en particular de la videoconferencia, es ya una realidad en los diferentes ordenamientos jurídicos, aportando rapidez y agilidad a las actuaciones judiciales, en consonancia con lo establecido en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano.
2. Las indudables ventajas que comporta el recurso a la videoconferencia en el proceso penal: su utilidad para la declaración de testigos y peritos

cuando, por razón de la distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales del testigo o perito o por cualquier otra causa de análogas características, resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de dichas personas en la sede del órgano judicial; o para contribuir de manera decisiva a que algunos testigos o peritos declaren con plena libertad en un proceso en el que concurren circunstancias relevantes de una especial presión sobre su persona o sobre sus familias, especialmente en el caso de víctimas de delitos a menores de edad, así como en aquellos casos de testigos o peritos protegidos que podrían prestar declaración desde otra dependencia o lugar, con libertad y seguridad, eliminando riesgos y tensiones innecesarias; y, adicionalmente, sus evidentes ventajas cuando la persona que debe comparecer ante un juzgado o tribunal, para la práctica de algún acto procesal, se encuentra privada de libertad en un centro penitenciario, al disminuirse los costes y el riesgo de fuga.

3. Sin embargo, estas ventajas no deben servir de fundamento para adoptar una actitud que pudiera llegar a cegarnos, ignorando el respeto de los principios procesales y del derecho de defensa, por lo que estos deberán verse siempre garantizados, ya que la videoconferencia por sí misma no supone una lesión de esos derechos fundamentales, que, sin embargo, sí podrían llegar a verse vulnerados por la manera en que estas declaraciones se llevaran a la práctica. Por lo anterior, aconsejamos una utilización adecuada de la videoconferencia, plenamente respetuosa con los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y con el derecho de defensa, sobre todo en aquellos casos en que quien declara a distancia es el propio sujeto pasivo del proceso penal.
4. Del mismo modo, consideramos, que pese a que no exista una colisión con dichos principios del proceso y de que contemos con una autorización legal para poder utilizar la videoconferencia, sin embargo, esto no debe llevarnos a entender que pueda efectuarse un uso

indiscriminado de la misma en el proceso penal, que pueda llegar a invertir la regla general; por ello, para su uso, estimamos que deberían concurrir, en cada caso concreto, los requisitos de necesidad, adecuación y proporcionalidad exigibles conforme a la doctrina general de restricción en materia de derechos fundamentales, establecidos por los tribunales.

### 2.1.2. NACIONAL:

- **Autor:** Juan Rolando Hurtado Poma, Fiscal Adjunto Superior Penal del Distrito Judicial de Huaura. Magister en Derecho y egresado del Doctorado en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Docente Universitario en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

**Artículo Científico Jurídico:** Primer caso de “presencia virtual” del acusado en el juicio oral.

**Objetivo:** Señalar tentativamente algunas líneas directrices y sugerir a los órganos judiciales (Ministerio Público y Poder Judicial) señalen cuales deben ser las directrices en los “juicios virtuales” – es cuando hay un solo acusado - o con “presencia virtual” – cuando hay acusados presentes y uno o algunos bajo “presencia virtual” y no permitir que cada juez o fiscal improvisen al respecto; aquellas podrían ser:

1. En principio tenemos que señalar que el juicio oral se puede instalar con la “presencia virtual” de un acusado pero es una figura que debe producirse por excepción, no podrá, por tanto, a través de la excepción llevarse a generalizaciones desnaturalizando las buenas intenciones de la figura; por consiguiente cada caso debe ser examinado por separado y atendiendo a las buenas razones que se expongan para que el acusado esté o no presente. Los Casos son excepcionales (residentes en el extranjero; nacional que se encuentre alejado y delicado de salud, imposible de movilizarse, etc.; o sujetos peligrosos que deben ser juzgados desde su propio centro de reclusión para evitar fugas) pero qué duda cabe que ello supone una mejora en el funcionamiento de la

administración de justicia, al hacerla más dinámica y sobre todo rápida. Cada caso tendrá que ser analizado.

2. Hablar de una "presencia virtual" en juicio significa que el acusado tiene que estar presente, no físicamente, pero sí atento y con las posibilidades físicas, psíquicas y anímicas para poder ejercitar fundamentalmente su defensa material – está demás decir que su defensa técnica tendrá que ser asumida por el defensor, que está al lado del juicio oral -, por tanto, hay alguien que debe garantizar ésta "optimización personal", yo entiendo que no puede ser el juez que está al lado del juicio oral, tendría que ser otro funcionario Estatal que garantice ello, por ejemplo podría ser un funcionario del Consulado peruano, en caso éste se encuentre fuera del país; y si está dentro del país, pero muy lejos de la sede debe ser otro juez, quién vía comisión es encargado de velar por aquella "optimización personal" y tiene que dar fe de ello a su homólogo que se encuentra al lado del juicio oral. El Juez no basta, debe haber otro funcionario.
3. Permitir un juicio oral bajo la "presencia virtual" implica garantizar al acusado, que gozará de una tecnología adecuada que le permita ejercitar su derecho de contradicción, ataque y defensa en el juicio oral del cual está lejos físicamente, pero cerca por los aparatos que viabilicen el ir y devenir del debate judicial, y que por ende no tendrá luego, derecho de alegar, defectos en la comunicación, por tanto la calidad de la imagen y sonido en tiempo real, deben ser elevados para oír lo que allí se diga y ver lo que allí se haga . El mismo Juez y Fiscal, por razones de falta de inmediación real no podrán luego sumergirse en reclamaciones de no haber apreciado actitudes y reacciones de un imputado falsario al ser interrogado, con la ubicación correcta de pantallas, cámaras y micrófonos, los jueces podrán captar sin deformaciones lo que puede suceder en la sala de encierro "al otro lado del juicio oral" pueden evitar éstas reclamaciones de los sujetos procesales. Debemos garantizar el uso de Tecnologías apropiadas,

como es el caso de sistema de "circuito cerrado", "videoconferencia" o "aula virtual", deben garantizar la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y de sonido, los cuales serían es un gran paso en seguridad, velocidad e inmediatez en los juicios penales. Las tecnologías también tienen que ser respetuosas con los principios y garantías procesales, pero son riesgos que se tienen que asumir.

4. En conclusión, sabrán los dignos asesores del Poder Judicial y del Ministerio Público generar una serie de tecnologías, directivas y los Jueces y Fiscales adoptar nuevas actitudes para cuando tengan un "juicio virtual" lo hagan con estricto respeto de los derechos fundamentales y todas las garantías al interior del nuevo modelo procesal penal adoptado en nuestro país, pues la tecnología es una herramienta puesta al servicio del hombre, como así viene demostrándose en diversas partes del mundo.

**2.1.3. LOCAL Y REGIONAL:** No registra antecedentes alguno, es una investigación Sui Generis.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. LA INCORPORACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A NIVEL INTERNACIONAL. EN ESPECIAL REFERENCIA AL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN EL PROCESO PENAL Y LA PRESENCIA VIRTUAL DEL PROCESADO.**

El autor (ALBORNOZ BARRIENTOS, 2013) refiere que en la actualidad, a la videoconferencia se le reconocen diversos usos y virtudes en el ámbito de la persecución penal, entre los cuales destaca su importancia en la mejor gestión de recursos. La utilización de esta herramienta puede disminuir considerablemente el número de audiencias suspendidas.

Asimismo, la utilización de este sistema contribuye al mayor y mejor cumplimiento de variados fines dentro del proceso penal, su utilización permite acortar la brecha entre la disponibilidad de medios tecnológicos de que disponen, por una parte, los entes persecutores. Además que la utilización de la videoconferencia no sólo no se vulnera ninguno de los derechos de los intervinientes en el Proceso Penal, sino que, muy por el contrario, muchas veces se garantizan en mayor y mejor medida.

Define además a la videoconferencia como un sistema de comunicación interactivo que transmite simultáneamente la imagen, el sonido y los datos, permitiendo una comunicación bidireccional plena, en tiempo real, de tal manera que se posibilita un mismo acto o reunión a la que asisten personas que se encuentran en lugares diferentes. Así también debe entenderse que una videoconferencia puede ser bidireccional, en donde existen dos puntos distantes que se comunican, o multidireccional.<sup>1</sup>

Asimismo, (ABA CATOIRA, 2009) define a la videoconferencia es un elemento más de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, cuya implantación responde al objetivo de hacer más fluidas las relaciones entre órganos jurisdiccionales y a mejorar las relaciones entre la Administración y sus ciudadanos, en este caso, la Administración de Justicia. En este orden de cosas, en cuanto que la videoconferencia es un sistema de comunicación interactivo que transmite imágenes, sonidos y datos de forma simultánea, hace posible una comunicación en dos direcciones en tiempo real<sup>2</sup>.

Además, (MONTESINOS GARCIA, 2009) precisa que la videoconferencia se caracteriza por ser: **i) Integral.-** Ya que permite el envío de imagen (personas, video, multimedia, etcétera), sonido (voz de alta calidad, música, etcétera) y datos (ficheros automáticos, bases de datos, etcétera). **ii) Interactiva.-** Pues

---

<sup>1</sup> ALBORNOZ BARRIENTOS, Jorge y MAGDIC Marco; Marco Jurídico de la Utilización de Videoconferencia en Materia Penal, Revista Chilena de Derecho y Tecnología Volumen 2 – Numero 1 de la Universidad de Chile, 2013, pp.231-232.

<sup>2</sup> ABA CATOIRA, Ana; La Tecnologización de la Prueba en el Proceso Penal, La Videoconferencia: Objeciones y Ventajas, Revista; Revista AFDUDC 13 de la Universidad de Coruña-España, 2009, pp.18.

permite una comunicación bi o multidireccional en todo momento. *iii)*

**Sincrónica.-** En tiempo real, pues transmite en vivo y en directo, desde un punto a otro o entre varios puntos a la vez.<sup>3</sup>

#### **A. RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA VIDEOCONFERENCIA A NIVEL INTERNACIONAL**

Los principales tratados internacionales de derechos humanos señalan que la realización de videoconferencias en el marco del proceso penal es perfectamente válida, existen otros tratados, ciertamente más específicos y de aplicación eminentemente práctica, que tratan el tema de manera directa y expresa. Algunos de ellos, a saber:

- ***Estatuto de la Corte Penal Internacional.***<sup>4</sup> Aprobado en el marco de la Convención de Roma el 17 de julio de 1998, contempla en el artículo 63.2 señala: *“Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario”*, admite esta posibilidad respecto de los acusados, en el evento de que estando presentes perturbaren constantemente la realización del juicio, pudiendo hacérseles salir de la sala donde se desarrolle el enjuiciamiento, observando el proceso y dándole instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando en caso necesario, tecnologías de comunicación.
- ***Convenio Europeo relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal.***  
Aprobado el 29 de mayo de 2000 por el Consejo de Ministros de Justicia y

<sup>3</sup> MONTESINOS GARCIA, Ana; La Videoconferencia como Instrumento Probatorio en el Proceso Penal; Revista Marcial Pons; Madrid-España; 2009, pp.27

<sup>4</sup> Ratificado por Perú 10 de noviembre de 2001.

Asuntos Exteriores de la Unión Europea, regula la práctica de las videoconferencias en su artículo 10.

Dicho artículo, está destinado a sustentar y facilitar la utilización del sistema con vistas a superar las dificultades que pueden surgir en casos penales cuando una persona se encuentre en un Estado miembro y no sea oportuna o posible su comparecencia para ser oída en otro Estado miembro. En particular, este artículo establece disposiciones relativas a las solicitudes y a la realización de audiciones por videoconferencia, y se aplica en general a las audiciones de peritos o testigos, si bien, bajo determinadas condiciones que figuran en el apartado 9, puede aplicarse también a las audiciones de personas inculpadas.

## **B. RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACIÓN JURÍDICA DE LA UTILIZACIÓN DE LA VIDEOCONFERENCIA EN EL DERECHO COMPARADO**

En este apartado se analizarán algunos casos europeos con la finalidad de conocer, al menos de modo preliminar, el estado de la videoconferencia en lo relativo a su utilización y legitimidad en el ámbito europeo continental, para posteriormente analizar la realidad sudamericana.

### **a. APROXIMACIONES AL CASO EUROPEO**

Además del Convenio vinculante en la Unión Europea estudiado con anterioridad, que constituyen el derecho internacional atingente, también en materia de derecho comparado encontramos que importantes países han adoptado el sistema de videoconferencia como medio de cooperación internacional<sup>5</sup>.

- **Italia.**- En este contexto, a Italia corresponde el mérito de haber jugado un papel de país pionero en materia de regulación y uso de

---

<sup>55</sup> ALBORNOZ BARRIENTOS, Jorge y MAGDÍC Marco; Marco Jurídico de la Utilización de Videoconferencia en Materia Penal, Revista Chilena de Derecho y Tecnología Volumen 2 – Numero 1 de la Universidad de Chile, 2013, pp.241-244.

videoconferencia en el plano internacional, por motivo del artículo 16 de la Ley 367 del 5 de octubre de 2001. Dicha normativa, fue la que finalmente incorporó a su Código Procesal Penal, como artículo 205, el uso de la videoconferencia con países extranjeros para la audición de testigos y peritos, así como de inculpados en el extranjero que no puedan ser transferidos a Italia.

- **Francia.**- Idéntico es el caso de Francia, donde en el artículo 706 numeral 71 de su Código Procesal Penal, se señala que cuando las necesidades de la investigación lo justifiquen, la audición o el interrogatorio de una persona así como una confrontación entre varias personas pueden ser realizadas en distintos puntos del territorio de la República encontrándose conectados por medios de comunicación. La misma norma agrega en el párrafo segundo que dichas disposiciones son aplicables a casos internacionales por motivos de solicitudes emanadas de autoridades judiciales extranjeras o de actos de cooperación realizados en el extranjero a solicitud de autoridades francesas.

- **España.**- En el caso de España el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, luego de reconocer los principios de oralidad, concentración e inmediación, prescribe en el numeral 3 de dicha disposición que, en este marco, las actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.

Ante el hecho de que ese artículo no prohíbe la realización de videoconferencia internacional, pero tampoco lo permite expresamente, es que dicha disposición se ha visto complementada con un elevado número de tratados de asistencia jurídica mutua con diversos países.

Considerando a demás las aportaciones de (ARNAIZ SERRANO, 2009)<sup>6</sup> quien señala que Mientras que en los artículos 325 y 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativos respectivamente a la formación del sumario y a las disposiciones comunes de la prueba, se contempla la posibilidad de que tanto en la fase de instrucción como en la fase de plenario puedan tomarse declaración a los imputados, testigos y peritos a través de videoconferencia, cuando así lo aconsejen las razones de utilidad, seguridad u orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia resulta gravosa o perjudicial.

Además el Ordenamiento Jurídico Español conoce algunas excepciones a la preceptiva asistencia del imputado al proceso. De un lado, se contempla la posibilidad de celebrar juicios en ausencia, cuando tratándose de pena privativa de libertad ésta no exceda de dos años o siendo de otra naturaleza regulada en el artículo 786.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En estos casos, prestando su conformidad el propio imputado, tal y como se hace en otros ordenamientos de nuestro entorno, y existiendo circunstancias que justificasen la imposibilidad o dificultad de comparecer no creemos que se pudiese plantear ningún tipo de objeción legal; pues, la ley no sólo prevé la posibilidad de que el juicio se pudiese llevar a cabo sin su presencia, sino que además también contempla la posibilidad de su “comparecencia a distancia”, aunque se trate de supuestos excepcionales (artículo 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Además de en estos casos, también parece razonable admitir la declaración a través de videoconferencia en los supuestos previstos en el artículo 970 en relación con el 971 ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los que se prevé la posibilidad de que residiendo el imputado fuera de la demarcación del juzgado ante el que se celebra la vista no existirá obligación de concurrir al acto del juicio, de modo que podrá dirigir al juez escrito alegando lo que estime

---

<sup>6</sup> ARNAIZ SERRANO, Amaya; La Experiencia Española en el Uso de la Videoconferencia en el Proceso Penal; Portal Iberoamericano de Ciencias Penales; 2009; pp.13.

conveniente en su defensa, así como apoderar a abogado o procurador que presente en aquel acto las alegaciones y las pruebas de descargo que tuviere.<sup>7</sup>

Del mismo modo, (AMONI REVERÓN, 2013) señala sobre el país de:

- **Reino Unido.**- Ya se dictaron normas referentes a la videoconferencia, donde existe el juicio por videoconferencia para los delitos de poca gravedad donde los detenidos voluntariamente deciden ser enjuiciados por videoconferencia, evitando el traslado hasta el juzgado<sup>8</sup>.

#### b. REALIDAD SUDAMERICANA SEGÚN EL CUESTIONARIO DE SALVADOR DE BAHIA SOBRE VIDEOCONFERENCIA

En éste se expondrán las normativas más relevantes del Cono Sur americano, para lo cual recurrimos eminentemente a los registros de la propia Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur<sup>9</sup> (REMPM<sup>10</sup>), y específicamente a su instrumento de trabajo denominado Cuestionario de Salvador de Bahía sobre Videoconferencias,<sup>11</sup> el cual fue presentado y aprobado en la Reunión Preparatoria de la VI REMPM, en virtud de la proposición de la Delegación de Paraguay, la que estimó

<sup>7</sup> ARNAIZ SERRANO, Amaya; La Experiencia Española en el Uso de la Videoconferencia en el Proceso Penal; Portal Iberoamericano de Ciencias Penales; 2009; pp.25.

<sup>8</sup> AMONI REVERÓN, Gustavo Adolfo; El Uso de la Videoconferencia en Cumplimiento del Principio de Inmediación Procesal; Revista IUS Volumen 7, número 31, Venezuela, 2013.

<sup>9</sup> Surge de una decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) del Mercosur reunido en la ciudad de Asunción el 19 de junio del año 2005. Por la necesidad de contar con un mecanismo ágil en el relacionamiento entre los Ministerios Públicos de los Estados Partes y Asociados, para lograr potenciar las acciones conjuntas para la prevención, investigación y represión del crimen organizado, narcotráfico y el terrorismo, entre otros. (disponible en <<http://www.ministeriopublico.gov.py/reunion/pdf/rempm.pdf>>).

<sup>10</sup> Cuenta con Estados partes (Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela) y Estados asociados (Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú). Las REMPM se organizan semestralmente, tendiendo a una reunión preparatoria previa a cada una, y la organización es responsabilidad de la Presidencia *pro tempore*.

<sup>11</sup> Los objetivos de dicho cuestionario son: analizar la viabilidad técnica y jurídica de la implementación de la videoconferencia como medio probatorio; conocer en detalle sobre los aspectos prácticos y el marco jurídico que involucra el uso interno e internacional de la videoconferencia; e incentivar e incrementar el uso de la videoconferencia entre los Ministerios Públicos miembros y asociados del Mercosur. Fuente: Documento de trabajo para el "I Taller sobre Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Jurídica Internacional", celebrado en la Fiscalía General del Estado de Paraguay, el día 28 de abril de 2009, en la ciudad de Asunción.

pertinente revelar información referente al uso de dicha herramienta en los diferentes Ministerios Públicos, considerando la tendencia regional y la importancia de la implementación de la videoconferencia en la cooperación internacional<sup>12</sup>.

- **Argentina.-** Según las respuestas del Cuestionario de Salvador de Bahía antes aludido, Argentina cuenta con equipos para realizar videoconferencias y utiliza tecnología IP<sup>13</sup>, con propia infraestructura y desde su implementación, en mayo de 2008 y hasta la fecha de presentación del cuestionario, 28 de abril de 2009.

Respecto a la legislación atinente, la Constitución Nacional al incorporar el bloque normativo supranacional, art. 75, inciso 22 autoriza la posibilidad de realizar declaraciones judiciales mediante el sistema de videoconferencias, ya que se encuentra incorporada en el estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Sin perjuicio de la citada legislación, que incluye el uso de videoconferencia con fines judiciales de manera expresa, se sustenta el uso de ésta en que constituye una forma de practicar la contradicción, de materializar el derecho de confrontación y, por lo tanto, un modo de ejercer el derecho a la defensa en juicio.

- **Bolivia.-** No existe legislación que prevea expresamente la utilización de la videoconferencia en materia de cooperación internacional ni en

---

<sup>12</sup> ALBORNOZ BARRIENTOS, Jorge y MAGDÍC Marco; Marco Jurídico de la Utilización de Videoconferencia en Materia Penal, Revista Chilena de Derecho y Tecnología Volumen 2 – Numero 1 de la Universidad de Chile, 2013, pp.244-256.

<sup>13</sup> Método IP (Internet Protocol). Utilizando Internet, procedimiento de videoconferencias utilizando el Video Phone y la conexión a Internet, además del software y el equipamiento adecuado, Cabe señalar que, si bien mediante este sistema se obtiene una videoconferencia de manera prácticamente instantánea, y con un bajísimo costo, podrían producirse problemas tanto de conectividad como de lentitud y distorsión de imagen y/o sonido. Esto debido a que su utilización depende de la capacidad de ancho de banda y de la congestión de la línea utilizada en dicho momento. De todas formas, dichos problemas podrían solucionarse, o al menos mitigarse, si se contara con una línea exclusivamente dedicada a la práctica de la videoconferencia.

materia local. Sin embargo, en el último de los casos, al referirse a los medios de prueba y libertad probatoria, la norma procedimental establece que el Juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado. Pudiendo utilizarse otros medios además de los previstos en el Código de Procedimiento Penal, hecho que abre la posibilidad y permisibilidad de utilizar la herramienta técnica de la videoconferencia. Al respecto existe un instructivo emitido por la máxima autoridad del Ministerio Público por el que se instruye la recepción de declaración de peritos por videoconferencia aplicada a casos y procesos penales en el ámbito nacional.

En cuanto al equipamiento técnico, si bien el Ministerio Público no cuenta con los dispositivos necesarios para practicarla, se prevé la posibilidad de recurrir a empresas privadas que ofrezcan el servicio

En este sentido, se expresa que, sin perjuicio de los tremendos beneficios que conlleva esta práctica, sus posibles debilidades se enmarcan en la imposibilidad, por parte de dicho Ministerio Público, de contar con el equipamiento técnico en todos los distritos.

- **Brasil.**- Permite de manera expresa esta práctica, y su Ministerio Público cuenta con los medios técnicos para realizar videoconferencias, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, utilizando respectivamente, tecnología IP e ISDN<sup>14</sup>, y en

---

<sup>14</sup> Método ISDN (Integrated Services Digital Network). Conocido también como RDSI, por la traducción de su sigla en español (Red Digital de Servicios Integrados), es un conjunto de estándares de comunicaciones que permiten un único cable o fibra óptica para transportar voz, servicios de red digital y video, en una conexión rápida dedicada a la transmisión de datos. Ésta se puede utilizar para tener acceso a Internet o a una videoconferencia, en donde la comunicación se produce en condiciones excelentes de seguridad, celeridad y calidad, gracias a la encriptación y a la elevada capacidad de los canales de transmisión que se utilizan. El ISDN es la evolución de la línea telefónica normal y presenta como gran diferencia que además de la señal de voz tradicional puede transportar otro tipo de datos, entre los cuales se puede considerar la imagen de la videoconferencia. Cabe destacar que en este sistema las señales de audio y video que se intentan transmitir,

los territorios que no cuentan con dichos dispositivos, deben ser contratados mediante licitación pública, o en determinados casos de suma urgencia, por licitación privada. Asimismo, su frecuencia de uso es más importante a nivel estadual.

Sin embargo, se estima que, sin duda, el sistema de videoconferencia es más económico, más rápido y que no afecta los principios del debido proceso. Siendo estos puntos los que se aconseja fundamentar siempre en la solicitud de la diligencia, se recalca también la importancia de que el Mercosur adopte las medidas para actualizar la legislación y así permitir de manera expresa la práctica de videoconferencia.

- **Colombia.-** La Fiscalía, a nivel nacional, cuenta con equipos de videoconferencia en diferentes lugares de Colombia, y que si bien se utilizan con tecnología IP, también soportan el uso de ISDN.

Asimismo, (GONZÁLEZ CASTELL, 2008.) Refiere que, en este sentido, y a la vista de los esfuerzos que está realizando el Gobierno colombiano, a raíz de la declaración contenida en el artículo 22 de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano<sup>15</sup>, en la que se recoge el derecho de todas las personas a comunicarse con los órganos jurisdiccionales a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos. Señala el artículo 22 de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, antes mencionado, que los poderes públicos impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en

---

se encuentran por lo general en forma de señales analógicas, por lo que para poder transmitir esta información a través de una red digital, ésta debe ser transformada mediante algún método a una señal digital, una vez realizado esto, se deben comprimir y multiplexar estas señales para su transmisión. El dispositivo que se encarga de este trabajo es el codec, que en el otro extremo de la red realiza el trabajo inverso para poder desplegar y reproducir los datos provenientes del punto remoto. Es decir, el codec es el codificador y decodificador que se encarga de transformar las señales de audio y video analógicas en digitales en el punto de envío, y viceversa en el punto de llegada.

<sup>15</sup> Aprobada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en México en 2002.

el desarrollo de la actividad de los órganos jurisdiccionales, así como en las relaciones de esta con todas las personas; misión a la que se ha dedicado el Gobierno de Colombia a través de la implantación del Sistema Justicia Siglo XXI, proyecto mediante el cual el Ministerio del Interior y de Justicia pretende que se garantice el acceso de todos los colombianos a la justicia, la descongestión de los despachos judiciales y su consiguiente modernización, utilizando como base fundamental para la consecución de dichos objetivos la implementación del uso de las nuevas tecnologías.

Sin embargo, lo que quizás más impresione a la regulación de las audiencias virtuales o videoconferencias, sea el Acuerdo número 2189 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, donde se reguló el trámite judicial de las audiencias de juzgamiento previstas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de facilitar la presencia virtual del sindicado, en tiempos simultáneos y reales en aquellos casos en que por razones de seguridad o conveniencia, este lo considere necesario.

Por lo anterior, es que se considera a la videoconferencia como un medio rápido y efectivo, aunque sin la debida implementación no es necesariamente económico.

- **Paraguay.-** Adquirió equipos para videoconferencias que utilizan tecnología IP y, con anterioridad, se recurrió a organismos internacionales, como las Naciones Unidas, Si bien no cuenta con regulación expresa, su sustento jurídico sería la libertad probatoria, consagrada en el artículo 173 del Código Procesal Penal.

- **Uruguay.-** El Ministerio Público no cuenta en el ámbito institucional con esta herramienta, debiendo brindar el servicio la empresa estatal de telecomunicaciones Antel, que dispone de tecnología IP e ISDN,

existiendo salas especialmente habilitadas para la prestación de este servicio. Asimismo, dicha herramienta se utiliza a nivel nacional sólo en el ámbito de la capacitación.

Respecto a su regulación, el uso de esta herramienta no está mencionado de forma expresa en la legislación nacional y, sin embargo, se puede fundamentar su uso en el artículo 173 del Código Procesal Penal, que admite cualquier otro medio de prueba no prohibido por ley, que pueda utilizarse aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos y normas supranacionales.

- **Venezuela.**- El Ministerio Público cuenta con las herramientas para realizar videoconferencias a través del sistema IP, y recurriendo a empresas privadas cuando se requiere el sistema ISDN,

No cuenta con un cuerpo legal que se refiera expresamente al tema, pero se puede levantar una argumentación coherente con los principios del proceso penal, en virtud del principio de libertad de prueba, en el artículo 198 del Código Orgánico Procesal Penal rector en Venezuela,

En el ámbito de la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, señala:

Considera la Sala que el principio de inmediación en su fase clásica: presencia del sentenciador en la incorporación (evacuación) de las pruebas, puede tener dos manifestaciones o grados:

i) Que el juez presencie personalmente los actos de recepción de la prueba, en los cuales de acuerdo a lo que se disponga en la ley puede intervenir, no sólo dirigiéndolos, sino realizando actividades probatorias atinentes al medio (interrogatorios, etcétera).

ii) Que el juez no presencie personalmente *in situ* la evacuación de la prueba, pero sí la dirige de una manera mediata, utilizando técnicas y aparatos de control remoto, que le permiten aprehender personalmente los hechos mediante pantallas, censores, monitores o aparatos

semejantes (videoconferencias, por ejemplo), coetáneamente a su ocurrencia.

- **Chile.**- Tiene las herramientas técnicas para realizar videoconferencias a cualquier parte del país y del mundo, con conexiones de tecnología IP como ISDN, aunque suele trabajarse más con ISDN por la nitidez de la información.

Por otra parte, en Chile no existe legislación que trate la videoconferencia como medio de cooperación internacional de manera expresa. Sin embargo, su factibilidad puede extraerse del análisis de preceptos legales nacionales e internacionales vinculantes.

### **C. CONSIDERACIONES EN FAVOR DE LA PRESENCIA VIRTUAL DEL PROCESADO POR MEDIO DE LA VIDEOCONFERENCIA**

El autor (GONZÁLEZ CASTELL, 2008.)<sup>16</sup> destaca que la videoconferencia aplicada a la administración de justicia, es un medio rápido y preciso que permitiría la realización de actuaciones procesales sin necesidad de que los intervinientes estén físicamente presentes en el mismo lugar, al posibilitar la comunicación de imagen y sonido en tiempo real entre dos puntos distantes y consiguiendo una reunión virtual, en la que la distancia física deja de ser un impedimento para la celebración de encuentros, como si los participantes se encontraran en la misma sala, consiguiéndose con ello un mejor aprovechamiento de los recursos económicos de la justicia, agilidad en el desarrollo de los procesos y mayores garantías de seguridad.

Encontrando así, dos tipos de razones por la que podría acordarse la celebración de una actuación procesal mediante videoconferencia, siendo la primera de ellas la concurrencia de razones de utilidad, de seguridad y de orden público. Parece evidente lo que debería entenderse por razones de seguridad o de orden público, que serían aquellas fundamentales en la

---

<sup>16</sup> GONZÁLEZ CASTELL, Adán Carrizo (Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca); Las Nuevas Tecnologías y su Incorporación al Proceso Penal (artículo científico jurídico); Pensamiento Jurídico. Bogotá (Colombia) No. 21, Enero - Abril de 2008, pp. 132-133.

extrema peligrosidad de algunos reclusos, en la posibilidad de un riesgo de fuga o en que se comprometa de alguna manera la convivencia por la asistencia de dichos reclusos a la sede del órgano jurisdiccional, por ejemplo, por las tensiones que provoca el movimiento de internos y las esperas de celdas de tránsito, si bien en estos casos la ponderación de los intereses en juego, en cuanto puede colisionar con las garantías procesales del acusado que se encuentra recluso en un centro de internamiento, ha de imponer que únicamente en supuestos excepcionales y debidamente justificados por este tipo de razones se impida al acusado la presencia física ante el tribunal<sup>17</sup>.

Además señala que, resultaría definir qué tipo de razones podrían considerarse como razones de utilidad, a los efectos de poder acordar la práctica de una concreta actuación procesal mediante videoconferencia, entendiendo que quizás pudieran ser aquellas que se basan en la oportunidad, la eficiencia o el ahorro<sup>18</sup>.

Además (ARNAIZ SERRANO, 2009) señala que se podría decir que por razones de utilidad, la videoconferencia podrá utilizarse para procurar la declaración de determinados sujetos<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> GONZÁLEZ CASTELL, Adán Carrizo (Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca); Las Nuevas Tecnologías y su Incorporación al Proceso Penal (artículo científico jurídico); Pensamiento Jurídico. Bogotá (Colombia) No. 21, Enero - Abril de 2008, pp. 142, refiere que, en sentencia de 16 de mayo de 2005, de la sala II de lo penal, ha afirmado que las reglas de la videoconferencia para el acusado, pese a estar admitidas por los artículos 325 y 731 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben estar interpretadas restrictivamente en el caso que impliquen la ausencia del acusado de la Sala de Justicia, solo pudiendo admitirse esta circunstancia en caso de que exista una absoluta imposibilidad de comparecer ante el órgano sentenciador y siempre que se garantice la perfecta comunicación entre este y su abogado, como exigencia elemental del derecho defensa.

<sup>18</sup> PEREZ- CRUZ MARTIN, A. (2005:6), citado por González Castell, Adán Carrizo, en el artículo científico jurídico titulado Las Nuevas Tecnologías y su Incorporación al Proceso Penal, pp.142, señala que serían aquellas que buscan la disminución de los costes, por ejemplo la reducción de los gastos derivados de la custodia y traslado de presos, o los que pretenden una optimización de los recursos humanos, por ejemplo en el caso de los peritos dependientes de institutos o laboratorios dependientes del estado, o incluso de los médicos forenses, que podrían declarar desde su lugar de trabajo, sin la habitual pérdida de tiempo consustancial a tener que acudir físicamente a la sede de órgano judicial. No serían aceptables, por el contrario, las que debiera ser a mero capricho o comodidad.

<sup>19</sup> ARNAIZ SERRANO, Amaya; La Experiencia Española en el Uso de la Videoconferencia en el Proceso Penal; Portal Iberoamericano de Ciencias Penales; 2009; pp.20.

Las razones de utilidad también deberían ser aceptadas para poder llevar a cabo la práctica de la videoconferencia, por cuanto la cautela excesiva podría desembocar, incluso, en una privación del derecho de acceso a la justicia, que se vería frustrado en los casos en que la interpretación efectuada por el órgano judicial de la normativa para rechazar la posibilidad de traer la prueba al proceso por medio de videoconferencia, fuera arbitraria, rigorista, excesivamente formalista o desproporcional en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican<sup>20</sup>.

El segundo gran grupo en el que estaría permitido el recurso a la utilización de la videoconferencia, siempre que el juez o tribunal a sí lo acordara, sería aquel referido a aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición, resulte gravosa o perjudicial.

En este sentido, y sin pretender caer en una definición excesivamente casuística. Entenderemos que la presencia de un testigo, perito o cualquier otra persona, con independencia de la condición que ostente, puede ser gravosa, por ejemplo en aquellos casos en los cuales, por razón de distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales del testigo o perito o cualquier otra causa de análogas características, resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de dichas personas en la sede del órgano judicial. Por lo anterior, el recurso a la videoconferencia conllevaría una disminución de costes y molestias y perturbaciones, así como una efectiva mejora del acceso a la justicia para ciudadanos con limitados recursos económicos, garantizándose, más aun, el principio de igualdad de partes en el proceso,

---

<sup>20</sup> DE LA MATA AMAYA, J. (2002: 1280), citado por González Castell, Adán Carrizo, en el artículo científico jurídico titulado Las Nuevas Tecnologías y su Incorporación al Proceso Penal, pp.142, es de la opinión referida, para quien el derecho de acceso a la justicia operaria, en el caso, de los presupuestos procesales establecidos legalmente para la práctica de la prueba, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida, o lo haga sin tomar en consideración determinados medios de prueba que, por diversas razones, no pueden practicarse a presencia física del tribunal.

cuando una de las partes no pueda conseguir, por razones económicas, que un perito o testigo, residente en otra localidad o país, comparezca personalmente ante el tribunal

Se debe reconocerse sus evidentes ventajas cuando la persona que debe comparecer ante un juzgado o tribunal, para la práctica de algún acto procesal, se encuentra privada de libertad en un centro penitenciario, ya que se incrementa la seguridad al disminuirse considerablemente los costes en medios materiales y personales. Sin embargo, se entiende que la no presencia del acusado en el juicio oral solo debe admitirse, tal y como ha señalado la jurisprudencia, en supuestos muy excepcionales en los que resulte imposible su comparecencia.<sup>21</sup>

### **2.2.2. COMPATIBILIDAD DEL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA CON LOS PRINCIPIOS PROCESALES**

El uso de la videoconferencia para las audiencias a distancia y la compatibilidad con los principios del proceso penal sobre la base de que no nos encontramos ante un medio de prueba, sino ante un medio técnico de transmisión de la imagen y el sonido que por sí mismo no resulta lesivo de los derechos fundamentales.

(GONZÁLEZ CASTELL, 2008.) señala que los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación, se entiende total y absolutamente respetados, ya que la presencia física, junto a los acusados, de un secretario judicial u otro funcionario público que permita cumplir la dación de su fe pública judicial que requiere el respeto de las garantías procesales; del mismo modo,

---

<sup>21</sup> GONZALEZ PASTOR, C.P., (2006), citado por González Castell, Adán Carrizo, en el artículo científico jurídico titulado Las Nuevas Tecnologías y su Incorporación al Proceso Penal, pp.144, quien es de la opinión que, conforme la aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2005, en la que se anuló la sentencia dictada y la propia celebración del primer juicio oral en el que se utilizó la videoconferencia con acusados.

se mostró de acuerdo la unión progresista de Fiscales de España, quienes afirmaron que admitir la utilización de estos medios de la videoconferencia no supone ninguna merma o limitación de derecho fundamental alguno, llegando a ser, en algunos casos de utilización de la videoconferencia la que pueda permitir la efectiva realización de los principios constitucionales de inmediación, contradicción y publicidad <sup>22</sup>.

**a. Principio de Publicidad.-** En relación con la posible afectación del principio de publicidad, se entiende que el recurso a la videoconferencia posibilita las mismas condiciones de publicidad que podrían darse en la realización de cualquier acto procesal, pues bastaría con permitir al acceso de aquellas personas que así lo desearan a los diferentes locales donde se estuviera llevando a cabo la conexión, ya fuera a la sede del órgano jurisdiccional donde se encuentre el tribunal o a la sala habilitada a los efectos de que se preste la declaración mediante videoconferencia, bastando con que se ubique la pantalla en un punto que permita, tanto por el público asistente como por las partes intervinientes, el visionado de las actuaciones a practicar a través del sistema de videoconferencia y que el volumen de la retransmisión sea lo suficientemente audible como para que pudiera entenderse realizado en condiciones de publicidad absoluta<sup>23</sup>.

**b. Principio de Contradicción.-** Tampoco se considera que el principio de contradicción pueda verse comprometida por cuanto los defensores de las partes podrían efectuar las preguntas que sean declaradas pertinentes, tanto a los testigos o peritos que pudieran declarar por el sistema de videoconferencia como a los acusados, dando fe el secretario judicial que

---

<sup>22</sup> GONZÁLEZ CASTELL, Adán Carrizo (Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca); Las Nuevas Tecnologías y su Incorporación al Proceso Penal; Pensamiento Jurídico. Bogotá (Colombia) No. 21, Enero - Abril de 2008, pp. 145 y ss.

<sup>23</sup> DE LA MATA AMAYA, J. (2002: 1283), citado por González Castell, Adán Carrizo, en el artículo científico jurídico titulado Las Nuevas Tecnologías y su Incorporación al Proceso Penal, pp.146, para quien incluso la videoconferencia mejora las condiciones de publicidad de las actuaciones judiciales, por cuanto permite garantizar la asistencia de un mayor número de personas y proporciona mayores condiciones para un seguimiento especializado de la mismas a través de los medios de comunicación.

se encuentre junto al testigo, perito o acusado, de la correcta y concreta recepción de las preguntas que formule tanto el tribunal, como el Fiscal y el resto de las partes presentes en el acto, así como de las contestaciones que se den a las preguntas formuladas y que serán cotejadas con la presencia, al mismo tiempo, que el secretario judicial que se encuentra físicamente en la sala de audiencias.

- c. **Principio de Oralidad.-** Sobre el parece evitar pensar que, debido a la propia naturaleza de la videoconferencia como instrumento que permita la comunicación bidireccional de la imagen y sonido, esta quedaría suficientemente garantizada.<sup>24</sup>
  
- d. **Principio de Inmediación.-** El principio de inmediación impone que sólo se debe sentenciar con fundamento en los hechos y pruebas percibidos por el propio juzgador de modo directo, situación que también puede darse tanto en los procesos orales.

Según (AMONI REVERÓN, 2013) La inmediación se refiere, normalmente, a la relación que existe entre el juez y la persona cuya declaración debe valorar; en este sentido, el principio de inmediación se hace presente cuando el juez debe conocer, en persona, lo que dice quien esté declarando, bien sea testigo, experto o las partes, así como también lo que ellos manifiesten mediante sus gestos, su mirada y, en general, por medio de su actitud, aspectos que no pueden ser observados de las actas.

Tal conocimiento se hace imposible en caso de que el juez delegare a terceros funciones exclusivas suyas, por ejemplo la evacuación de

---

<sup>24</sup> MAGRO SERVET, V., (2002:4), citado por González Castell, Adán Carrizo, en el artículo científico jurídico titulado Las Nuevas Tecnologías y su Incorporación al Proceso Penal, pp.146, quien señala que lo mismo podría decirse del principio de concentración y de unidad de acto, al considerarse equiparable la presencia física con la virtual, ya que tantas veces como tenga que continuarse la práctica de juicio, se seguirá el mismo sistema que garantice que las preguntas de que reciban son entendidas por el procesado, cuestión que dará fe el secretario judicial que se encuentre junto al mismo, y que las respuestas son recibidas en unidad de acto por parte del tribunal, encargándose de dar fe de este extremo el secretario judicial actuante en sede del órgano jurisdiccional.

pruebas, Además, la inmediación dificulta que el juez llegue a delegar la elaboración de la sentencia, como pudiera ocurrir fácilmente en un proceso escrito.

Asimismo, señala que el principio de inmediación está constituido por tres aspectos: *i)* la proximidad entre el juez y lo que evaluará o a quienes evaluará; *ii)* la inexistencia de intermediarios, bien fueren cosas o personas, *iii)* y la bilateralidad, de donde derivan dos tipos de inmediación: *a)* la pasiva, que supone la posibilidad del juzgador de percibir directamente la pruebas, por ejemplo la declaración de quien depone en el proceso pero sin poder intervenir; *b)* y la activa, que consiste en la percepción e intervención directa en el conocimiento de las pruebas por parte del juzgador, en especial en la intervención de los sujetos procesales a los fines de interrogarlos, aclarar dudas y conducir el debate<sup>25</sup>.

(AMONI REVERÓN, 2013) Define a la proximidad como la cualidad de próximo, y éste a su vez significa cercano, que dista poco en el espacio o en el tiempo. Para que exista inmediación es necesario que el juez y quien declara estén ubicados cerca del otro para que la declaración pueda ser percibida por el administrador de justicia directamente y aquí surge el segundo aspecto, sin intermediarios, de manera que el tribunal pueda formarse una decisión de la observación y escucha del propio declarante, de primera mano y no tergiversada por la representación que pudieran efectuar terceras personas o cosas.

En consecuencia, se requiere que el juez y declarante estén cerca para observar y escuchar directamente lo que sucede, cómo sucede y dónde sucede, pues ésta es la forma habitual como las personas se relacionan, pero ocurre que la misma percepción personal e inmediata puede generarse mediante la videoconferencia.

---

<sup>25</sup> AMONI REVERÓN, Gustavo Adolfo; El Uso de la Videoconferencia en Cumplimiento del Principio de Inmediación Procesal; Revista IUS Volumen 7, número 31, Venezuela, 2013.

Es decir, si se interpreta el principio la intermediación procesal atendiendo a los avances tecnológicos que se van produciendo, será posible la evacuación probatoria en garantía del referido principio, dado que esta tecnología constituye un medio para acercar en tiempo real a personas alejadas geográficamente y así permitir su interacción audiovisual, que es en definitiva lo que inspira al principio de intermediación, aunque no se haya pensado en la videoconferencia al redactar la ley.

El uso adecuado de la videoconferencia implica que se disponga de alta calidad técnica en la conexión para que la comunicación sea fluida, sin interrupciones extensas y reiteradas que impidan equiparar la presencia virtual a la real. Además, es indispensable que los equipos que conforman los recursos audiovisuales permitan que el juez y los demás sujetos procesales se observen y escuchen con detalle, al mismo momento en que se producen sus manifestaciones, como si estuvieran uno frente al otro.

Por esta razón no puede menospreciarse el rol que desempeñan los elementos técnicos como la calidad y el tamaño de la imagen que percibe el juez, porque esa es la fuente de la que se obtendrán los elementos para sentenciar en atención a las intervenciones de los sujetos procesales, administradas en sintonía con las condiciones de tiempo, lugar, etcétera, en el que se ejecutaron.

Ya que mediante la videoconferencia se puede tener una mejor visión respecto a algún aspecto como:

**- La observación del lenguaje no verbal mediante la videoconferencia.**

La importancia de la percepción visual y no sólo auditiva, radica en que, al igual que otras especies, los seres humanos estamos sujetos a reglas biológicas que dominan nuestras acciones, reacciones, lenguaje corporal y gestos, los cuales son el resultado de un reflejo emocional de la persona. Por esta razón es importante que el juez o el perito puedan

observar las manifestaciones corporales para poder descubrir con mayor certeza las emociones de quienes se expresan ante él, de forma personal o virtual; en consecuencia, al ser posible ver tales elementos del lenguaje del cuerpo se tendrá mayor precisión en los resultados de la valoración del declarante, pues al haber un conflicto entre lo que se dice y cómo se dice, se valorará en mayor grado la información que transmite el cuerpo en lugar de la que se transmite por el habla.

La clave para interpretar el lenguaje corporal está en escuchar lo que se dice y bajo qué circunstancias se expresa, de allí la importancia de que la cámara mediante la que se transmita la videoconferencia muestre el entorno, y en especial que permita observar el cuerpo en la mayor medida posible, pues los gestos deben valorarse en su conjunto a los fines de determinar si existe congruencia entre lo que se dice y lo que se hace, tomando en consideración las incapacidades y restricciones físicas, pues la manera de expresarse de cada persona dependerá de sus condiciones particulares.

Aunque la persona finja, lo cual es difícil de mantener durante mucho tiempo, hay microgestos que delatan la realidad. Estos microgestos o microexpresiones pueden ser captados de forma consciente por quienes tienen la habilidad o la formación para ello, pero también podrían ser percibidos, en alguna medida, de modo instintivo por el juzgador, de allí que otra ventaja de la videoconferencia, como sucede en los procesos realizados en presencia física tangible que han sido videograbados, es la posibilidad de repetir los actos procesales y por tanto el juzgador valorar las circunstancias de los mismos, como puede suceder perfectamente en los procesos escritos, donde el juzgador tiene un lapso amplio para sentenciar, pero también en los orales, como el penal o el laboral, ya que si la audiencia debe suspenderse y proseguirse en otra oportunidad, el juez podrá revisar las declaraciones registradas por medios audiovisuales, y al repasar la entrevista en video se pueden

percibir microgestos de fracciones de segundo que un observador normal no vería.

En este mismo orden, también es importante que la videoconferencia permita observar los brazos, porque el cruce de brazos sugiere un intento inconsciente de bloquear una amenaza o circunstancia indeseada.

Además de la importancia de observar los brazos, y para concluir con esta breve relación ilustrativa de la incidencia de la comunicación no verbal en ejercicio del principio de inmediación, es imprescindible tener una imagen de video nítida de la cara para poder apreciar detalles como, por ejemplo, la sonrisa. Una sonrisa natural implica arrugas en los ojos y la falsa sólo se hace con la boca, y es tan importante en el ámbito judicial que las investigaciones demuestran que una disculpa con una sonrisa provoca una pena inferior que una disculpa sin ella; sin embargo, quien está mintiendo procura sonreír menos que la persona que dice la verdad, porque la sonrisa tiende a asociarse a la mentira.

En definitiva, para no hacer más extensa la lista de aspectos a considerar entorno a la comunicación no verbal, se puede resumir afirmando que la videoconferencia, con una adecuada calidad en la percepción de la imagen y del sonido, permite evaluar los mismos aspectos que en una declaración personal. Aspectos como la postura, las expresiones faciales, oculares, los gestos con las manos y los brazos, el tono de voz o sistema paralingüístico, el sistema cronométrico o del uso del tiempo y el diacrítico o la forma de vestir pueden observarse tanto en persona como mediante una pantalla o una proyección de video.

A pesar de lo anterior, la videoconferencia no permite el uso de los sentidos del tacto, el gusto o el olfato, aspectos que no constituyen restricciones significativas, salvo que se tratara de situaciones muy puntuales.

Además, también hay que tener presente la posibilidad de dejar por fuera la posibilidad de evaluar el sistema proxémico, referido a la distancia que guarda quien está declarando respecto de terceros. Esta situación no podría verificarse si la videoconferencia se transmite por una persona aislada; sin embargo, esto quedaría resuelto si la manifestación se realiza desde la sede de un órgano o ente público, para poder garantizar la identidad de las partes y evitar que sean obligadas a aseverar o a contradecir un hecho respecto del que tengan otra posición.

Por otra parte, hay que considerar que la percepción que tendrá quien está evaluando al declarante mediante el uso de medios de transmisión audiovisual puede ser alterada por los ángulos, la iluminación y lo que ocurra detrás de la cámara, elementos susceptibles de alteración intencional o no, que pudieran incidir en la manera como el juez percibe la declaración y su contexto. Por esta razón, si surgiere alguna duda, deberá ordenarse que la declaración se preste en una oficina pública nacional si, en definitiva, no fuera posible la presencia personal de quien declara.

Ahora bien, no hay duda de que los aspectos referentes a cómo se percibe a los declarantes es fundamental para tomar una decisión justa, pero también es indispensable garantizar que no todas las personas podrán acceder a la manifestación a distancia y que es comprobable la identidad de ambos emisores, es decir, del tribunal y de quien declara en un entorno virtual, puesto que los avances procesales en el ámbito informático serán deseables sólo si pueden ofrecer seguridad de la información y de los sistemas empleados.

#### **- La confidencialidad en la videoconferencia**

Asegurar la confidencialidad es determinante, en especial en los casos en que el tribunal lo determine por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa, así como también en los demás casos previstos

en la ley referentes a los secretos profesionales o industriales, a la participación de niños y adolescentes, de modo que los declarantes a distancia puedan participar con confianza mediante el uso de las TIC.

Por el contrario, sí que se podría entender las reticencias que puedan mostrarse hacia el efectivo cumplimiento del principio de inmediación en la fase del juicio oral, puesto que el respeto de la adecuada relación que debe existir entre el órgano jurisdiccional y lo que constituye el objeto del proceso, solo podría verse salvado desde la aceptación de una presencia virtual equivalente a la presencia física<sup>26</sup>.

(ARNAIZ SERRANO, 2009) ostenta que una actuación a través de videoconferencia en cuanto supone sustituir la comparecencia física ante el órgano jurisdiccional, por una "comparecencia virtual", debe encontrarse amparada en razones legalmente previstas, que permitan justificar la "incomparecencia" en la sede del tribunal, que es donde legalmente se prevé que se realicen las actuaciones para garantizar esencialmente el principio de inmediación, pues no puede decirse que la videoconferencia interfiera en los principios de oralidad, publicidad o contradicción<sup>27</sup>.

Igualmente, (ABA CATOIRA, 2009) señala, por lo que respecta a los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, en el juicio oral penal celebrado por videoconferencia, se declara que la inmediación sólo puede entenderse cumplida si se acepta la presencia virtual como equivalente a la presencia física; la publicidad depende en gran parte de las posibilidades que se ofrezcan para que los particulares

---

<sup>26</sup> LOURIDO RICO, A.M. (2003: 133), citado por González Castell, Adán Carrizo, en el artículo científico jurídico titulado Las Nuevas Tecnologías y su Incorporación al Proceso Penal, pp.147, considera que la solución del problema reside en la superación del concepto de presencia, entendida como una presencia física y directa, admitiéndose en su opinión la posibilidad de ampliarlo hacia un concepto que incluyera también la consideración de la presencia virtual. Cuestión de sumo interés, sobre todo en el marco del auxilio judicial internacional, posibilitando incluso, la directa aplicación de la legislación nacional en la práctica de la diligencia.

<sup>27</sup> ARNAIZ SERRANO, Amaya; La Experiencia Española en el Uso de la Videoconferencia en el Proceso Penal; Portal Iberoamericano de Ciencias Penales; 2009; pp.16.

puedan asistir al acto de la vista, en condiciones que garanticen que el juicio puede ser seguido y celebrarse ante quien lo estime procedente; de la contradicción tendrá más contenido cuanto más perfeccionado se encuentre el sistema de transmisión de imágenes: no es lo mismo una sola cámara fija que varias desde ángulos diversos. Puede concluirse, pues, que el derecho a un proceso con todas las garantías, se ve afectado por la utilización de nuevas tecnologías para la celebración del juicio oral.

También advierte, que la validez de la videoconferencia tiene distinta dimensión cuando se trata de la utilización de esta tecnología sustituyendo la presencia de los acusados en el momento del juicio oral por su declaración a través de la comunicación bidireccional de la imagen y el sonido, que cuando se emplea para las manifestaciones de testigos y peritos. El acusado debe tener un papel activo en el juicio oral por lo que adquiere relevancia su presencia física e incluso la posibilidad de la comunicación constante con su Abogado, que no sólo se debe cumplir en los procedimientos de la Ley del Jurado, sino en toda clase de juicios orales.

No por ello se debe descartar totalmente la celebración de juicio por videoconferencia con los acusados, y así lo contempla el Convenio Europeo antes citado, cuando lo exijan razones de seguridad derivadas de la extrema peligrosidad de los acusados que hagan desaconsejable su traslado o cuando, por las circunstancias externas, las sesiones pudieran verse seriamente alteradas por concentraciones masivas de personas en los alrededores de la sede del tribunal. En estos casos, sí que debe motivarse las razones que se alegan para justificar esta decisión excepcional.

En consecuencia, estima que no existe ninguna irregularidad ni ha producido indefensión la utilización de la videoconferencia para celebrar las declaraciones testimoniales ni tampoco se han quebrantado los

principios de publicidad, inmediación, oralidad y contradicción de los que ha dispuesto el acusado en toda su integridad durante la celebración del juicio<sup>28</sup>.

(GONZÁLEZ CASTELL, 2008.) manifiesta que la videoconferencia, en nada obstaculiza la mejor percepción sensorial de la declaración, sino que por el contrario la facilita, entiende como obvio que la utilización de este instrumento en cierto modo, afectaría al principio de inmediación, entendido en el sentido de que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar sentencia, regla que rige en todo el enjuiciamiento y que evidentemente, el uso de la videoconferencia no aseguraría, puesto que no todos los actos tendrían lugar en presencia del órgano jurisdiccional<sup>29</sup>.

Pese a ello, esto no debe significar que por este motivo deba desecharse esta figura, sino que su utilización debería limitarse a aquellos supuestos en que no pueda desarrollarse dicha actividad en presencia tribunal sentenciador o que razones de diferentes índole aconsejen que la celebración de dicha declaración se haga desde un lugar distinto a aquel en que se encuentre el órgano jurisdiccional, encargado de pronunciar la sentencia, que por otro lado, podría desarrollarse todos los actos directos de intervención judicial, en condiciones en las mismas condiciones de comunicación, en tiempo real, que pudieran darse en una vista oral con presencia física de todos los implicados.

---

<sup>28</sup> ABA CATOIRA, Ana; La Tecnologización de la Prueba en el Proceso Penal, La Videoconferencia: Objeciones y Ventajas, Revista; Revista AFDUDC 13 de la Universidad de Coruña-España, 2009, pp.24-29

<sup>29</sup> GONZÁLEZ CASTELL, Adán Carrizo; Las Nuevas Tecnologías y su Incorporación al Proceso Penal; Pensamiento Jurídico (artículo científico jurídico). Bogotá (Colombia) No. 21, Enero - Abril de 2008, pp. 147

### 2.2.3. GARANTÍAS PARA LA PRÁCTICA DE LA VIDEOCONFERENCIA

(ARNAIZ SERRANO, 2009) Define como garantías para la práctica de la videoconferencia las siguientes:

#### a. La identidad del declarante

En los casos en que una actuación procesal sea realizada a través de videoconferencia, el secretario judicial del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de la documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo. Por lo tanto, la comprobación de la identidad del declarante no conlleva dificultad alguna, pudiéndose realizar incluso en el mismo acto de la prueba remitiéndose por fax o a través de uno de los recursos que ofrece la videoconferencia como es el porta-documentos o la cámara de documentos.

#### b. Autenticidad e integridad de la actuación judicial practicada a través de videoconferencia

La comunicación bidireccional e interactiva que proporciona la videoconferencia en tiempo real permite asegurar la autenticidad e integridad del testimonio que se está prestando y que es percibido de una forma directa e inmediata por el propio órgano jurisdiccional, que si bien de modo virtual, se encuentra tomando parte en la actuación procesal, pese a la distancia física que les pueda separar. Si esto es así cuando el sistema de videoconferencia funciona de modo correcto, en falta una regulación técnica sobre su uso, pues resulta evidente que si la tecnología falla no será posible la práctica de la actuación, pero muchas más dudas suscitan aquellas otras eventualidades que pueden surgir durante su uso sin llegar a frustrar la actuación y que, por seguridad jurídica, debieran encontrarse previstas y reguladas. Además, sugiere que se piense que aun en el caso de que la conexión y transmisión sea buena, al estarse en los albores de estas pruebas tecnológicas, no es

imposible que se produzcan anomalías como las siguientes: campo reducido de imagen, que produce tomas estáticas que cansan la atención; imperfecciones de la grabación, que hace no se capte con suficiente nitidez las expresiones o gestos del perito, o más grave aún, los datos numéricos u otros aspectos de la prueba, que en condiciones normales son comprobados de visual por el propio Tribunal, al acercarse el documento, objeto, utensilio etc., a los mismos estrados; asincronía sonido e imagen, con el problema de no poder tener una impresión valorativa correcta del lenguaje visual que acompaña al lenguaje oral del perito; dificultades de éste para apercibirse de las reacciones de la Sala, el público o las partes, a su declaración y comentarios, etc. Pero puede suceder que llegado el día y hora prevista para la práctica de la prueba, la técnica lo impida y no sea posible realizarla.

### **c. Fe pública judicial**

En el desarrollo de una prueba a través de videoconferencia desempeña un papel esencial el secretario judicial en cuanto fedatario público. La integridad del intercambio de información propiciado a través de este sistema requerirá de la participación de dos secretarios, uno en la sede del órgano enjuiciador y otro en el lugar desde el que se presta testimonio, que habrán de dar fe de todo lo acontecido en el desarrollo de la videoconferencia. Cada uno de ellos habrá de levantar un acta en el que se hagan constar todos los extremos relativos a la práctica de la prueba a través de esta modalidad telemática, haciendo especial hincapié en la correcta recepción tanto del sonido como de la imagen. La comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido y la interacción visual, auditiva y verbal, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa.

Por tanto, la actuación de los secretarios judiciales en estos casos no se circunscribirá únicamente a la dación de fe pública sino que además serán garantes de la seguridad jurídica pues habrán de comprobar que se cumple la autenticidad e integridad de la actividad probatoria realizada por medio de la videoconferencia.

Luego, la defensa de los derechos fundamentales en esta modalidad probatoria habrá de extenderse de modo especial al aseguramiento de las exigencias derivadas de la fe pública judicial, haciendo ésta extensible a todos aquellos puntos de emisión que hayan sido conectados para la realización del acto procesal de que se trate. Este extremo ha sido interpretado de muy distintas formas. Mientras que para algunos será necesaria la intervención de un secretario únicamente en la sala de vistas; para otros, la intervención del fedatario público en el lugar de emisión no será precisa en todo caso. A nuestro juicio, ni una ni otra posición resultan satisfactorias, puesto que los actos realizados a través de videoconferencia para que cuenten con fe pública precisarán de un secretario en cada uno de los lugares de emisión y recepción, para poder así ser documentados en actas en las que se puedan hacer constar cualquier tipo de incidencia (de imagen o sonido) que tuviese lugar durante la celebración del acto. Por tanto, la práctica de la prueba a través de este mecanismo requerirá de la presencia de fedatarios públicos tanto en la sala del órgano jurisdiccional donde se celebra el juicio como en el lugar donde se encuentre el sujeto que presta declaración. Cabría la presencia de un oficial habilitado donde se encuentre constituido el tribunal y un secretario donde se esté prestando la declaración; o que la fe pública corresponde en exclusiva a los secretarios judiciales, luego se requiere la intervención de los mismos tanto en la sala de vistas como en la sala desde la que se declara. De este modo, se posibilitará que el secretario judicial que se halle con el testigo, perito o procesado dé fe de su identificación y de que las preguntas que le son hechas son comprendidas por el mismo; mientras que el secretario del órgano jurisdiccional, dará fe de las respuestas recibidas así como de que el acto se está reduciendo en unidad de acto<sup>30</sup>.

De igual modo (AMONI REVERÓN, 2013) señala que al ordenar que la declaración se efectúe en la sede de un ente u órgano público, que puede ser

---

<sup>30</sup> ARNAIZ SERRANO, Amaya; La Experiencia Española en el Uso de la Videoconferencia en el Proceso Penal; Portal Iberoamericano de Ciencias Penales; 2009; pp.26-29.

una oficina consular, puesto que un funcionario público verificará mediante la observación del documento de identidad que esa persona sea quien dice ser, dejando estampada su firma y huellas digitales en el acta correspondiente. Entendiendo que el lugar desde donde se declara forma parte de la sala de audiencias virtual, puesto que la audiencia se desarrolla en dos lugares simultáneamente.

En los casos nacionales puede comisionarse a un tribunal para que el declarante deponga desde esa sede, puesto que en este caso no habría problemas de competencia territorial nacional; sin embargo, cuando el declarante estuviera en el extranjero, el ámbito más propicio sería el de la cooperación judicial internacional. Al respecto, se debe destacar que si bien la cooperación judicial internacional es lo idóneo, no es obligatoria, pues si la declaración puede llegar al tribunal mediante videoconferencia se torna innecesario emitir rogatoria a otro órgano jurisdiccional, ya que el propio jurisdiscente de la causa puede presenciar declaraciones de cualquier persona sin importar dónde se produzcan, siempre que exista la posibilidad de conectarse a Internet mediante un equipo con un programa informático apto para interrelacionarse con el tribunal, claro está, sin violar la soberanía de otros Estados<sup>31</sup>.

También (ALBORNOZ BARRIENTOS, 2013) señala que respecto de las videoconferencias internacionales no es dable exigir la intervención del juez extranjero, pues muchas veces éstos no participan en su realización. Ocurrirá otras veces que algunos jueces sean de países que no hablen español, por lo que no siempre su calidad de ministro de fe pueda ser bien cumplida. Si bien no se trata de descartar la participación de jueces, debe considerarse como una alternativa, mas no la única forma mediante la cual se presta declaración.

Es por eso que en todas las videoconferencias internacionales se ha solicitado a los cónsules chilenos como ministros de fe para los efectos ya descritos,

---

<sup>31</sup> AMONI REVERÓN, Gustavo Adolfo; El Uso de la Videoconferencia en Cumplimiento del Principio de Inmediación Procesal; Revista IUS Volumen 7, número 31, Venezuela, 2013.

incorporando a los jueces extranjeros sólo cuando la legislación del país requerido así lo ha exigido como condición para realizar la videoconferencia, lo cual ha ocurrido en aquellos casos en los que los declarantes han sido funcionarios públicos extranjeros.

Toda vez que un cónsul no puede tomar declaración en el extranjero tanto porque podría no tener la preparación jurídica como porque su accionar afectaría la soberanía del otro Estado, vulnerando las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, la única forma de entender este artículo y así lo han hecho varios fallos es que la declaración se preste por videoconferencia y se reciba ante el cónsul (no la toma el Cónsul, la recibe), para que produzca efectos en tiempo real ante el tribunal en Chile<sup>32</sup>.

#### **2.2.4. PRESENCIA VIRTUAL DEL PROCESADO EN EL PERÚ**

Es un tema novedoso; el caso es, si es posible llevar adelante la instalación de un juicio oral sin la presencia de un procesado y vía videoconferencia continuarlo hasta su culminación. En el Distrito Fiscal de Huaura (piloto de aplicación del Código Procesal Penal en nuestro país), en donde se dio el primer caso de presencia virtual del imputado en el juicio oral, por ende se trata de esbozar una justificación tomando los aspectos positivos y negativos.<sup>33</sup>

El Principio de Inmediación se encuentra vinculado al Principio de Oralidad, el primero exige que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal y la inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que le sean útiles para emitir sentencia, la relación de ambos principios exige

---

<sup>32</sup> ALBORNOZ BARRIENTOS, Jorge y MAGDÍC Marco; Marco Jurídico de la Utilización de Videoconferencia en Materia Penal, Revista Chilena de Derecho y Tecnología Volumen 2 – Numero 1 de la Universidad de Chile, 2013, pp.254-255.

<sup>33</sup> HURTADO POMA, Juan Rolando (Fiscal Adjunto Superior Penal del Distrito Judicial de Huaura. Magister en Derecho y egresado del Doctorado en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Docente Universitario en la UNJFSC), Primer caso de “presencia virtual” del acusado en el juicio oral (artículo jurídico), alerta informativa – Loza Avalos Abogados.

la presencia física de los sujetos procesales con el juzgador en el juicio oral.<sup>34</sup> En efecto el Código Procesal Penal en el artículo 356<sup>35</sup> ordinal 1ro consagra los Principios antes mencionados y determina diciendo que se requiere la “...*identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.*”; de lo que se colige que es necesario la presencia de dichos sujetos en el juicio oral por eso el artículo 359<sup>36</sup> ordinal 1 del Código acotado vuelve a mencionar los incisos 3 y 4 y solo confirman que es necesario la presencia física del acusado en el juicio, al extremo que “*El Juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el fiscal y de las demás partes por tanto la audiencia “...no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor.*” así sentencia el Código Procesal Penal en el artículo 367<sup>37</sup> ordinal 1; en conclusión por éstas normas y otras terminamos diciendo que el modelo procesal penal peruano, exige que el juicio se tiene que instalar con la necesaria presencia física del imputado en la primera audiencia; caso contrario tendrá que reservarse si es declarado ausente o contumaz según corresponda, ordenándose su conducción compulsiva y reservándose el proceso hasta que sea habido así fluye del Artículo 367 ordinales 4 y 5<sup>38</sup> del

<sup>34</sup> Revista Jurídica Derecho & Sociedad. No 25. PUC.

<sup>35</sup> Artículo 356 Principios del Juicio.

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la intermediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, **identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.** (...)

<sup>36</sup> Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes.

1. **El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el fiscal y de las demás partes,** salvo lo dispuesto en los numerales siguientes. (...)  
3. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Juez. En caso de serle otorgado el permiso, será representado por su defensor.  
4. Si el acusado que ha prestado su declaración en el juicio o cuando le correspondiere se acoge al derecho al silencio, deja de asistir a la audiencia, ésta continuará sin su presencia y será representado por su defensor. Si su presencia resultare necesaria para practicar algún acto procesal, será conducido compulsivamente. También se le hará comparecer cuando se produjere la ampliación de la acusación. La incomparecencia del citado acusado no perjudicará a los demás acusados presentes.

<sup>37</sup> Artículo 367 Concurrencia del imputado y su defensor.

1. La audiencia **no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor.** (...)

<sup>38</sup> 4. Cuando son varios los acusados, y alguno de ellos no concurra, la audiencia se iniciará con los asistentes, declarándose contumaces a los inconcurrentes sin justificación. Igual trato merecerá el acusado que injustificadamente deje de asistir a la audiencia.

Código Procesal Penal. La presencia física del acusado en la audiencia, garantiza plenamente todos sus derechos judiciales tales como la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria, indudablemente es lo positivo.

Las exigencias precisadas por la doctrina nacional obviamente también la extranjera y las normas precisadas del Código Procesal Penal, tienen un sustento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando el artículo 14, ordinal 3, literal d) señala que: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección; ...”* Es evidente que estar físicamente en una Audiencia Penal es un derecho del acusado, pues su presencia física asegura que se podrá defender directamente de los cargos, bajo un sistema de igualdad de armas con el Acusador, los Principios de Inmediación se podrán hacer realidad al estar en contacto directo con la fuente de prueba, con el medio de prueba y con el órgano de prueba, que lo incriminan, por ello entendemos que es necesario su presencia física; los defensores de los derechos del hombre han entendido que solo “fase to fase” se puede practicar la defensa material y aportar elementos fácticos para su defensa técnica frente a la imputación que se realiza; así su presencia física asegura que está debidamente identificado e instruido en las consecuencias del proceso, se tiene conocimiento por razones de inmediación que se encuentra en el pleno uso de sus facultades mentales y físicas que no perturben la recepción y absolución de los cargos; su presencia física interrumpe el decurso prescriptorio del delito que viene siendo juzgado; finalmente su presencia física, entre otros factores más que se puede hallar, garantiza que el juicio oral no se va a interrumpir hasta

---

5. En caso que el acusado ausente o contumaz sea capturado o se presente voluntariamente antes de que se cierre la actividad probatoria, se le incorporará a la audiencia, se le hará saber los cargos que se le atribuyen y se le informará concisamente de lo actuado hasta ese momento. A continuación, se le dará la oportunidad de declarar y de pronunciarse sobre las actuaciones del juicio, y se actuarán de ser el caso las pruebas compatibles con el estado del juicio.

la emisión de la sentencia. Ergo, la presencia física del acusado en la audiencia de juicio oral no tiene como justificación el fiel cumplimiento de la vigencia de las normas a los que se han aludido, sino que la presencia física del acusado en la audiencia del juicio oral garantiza efectivamente el ejercicio de todos los derechos a que hemos aludido y las posibilidades de una efectiva defensa, haciendo viable otros principios como el de controvertir la prueba, el principio de igualdad de armas y de impugnación inmediata de actuaciones desviadas (reposición de decisión)<sup>39</sup>.

El autor (HURTADO POMA, 2013) considera que dos factores han hecho relativizar tal derecho (presencia física) y garantía judicial de la presencia física del imputado en el juicio oral: **1.** El avance de la criminalidad y **2.** El avance de la tecnología<sup>40</sup>.

En cuanto al **1)** sobre el avance de la criminalidad, el juzgamiento de organizaciones delictivas internacionales, cárteles o peligrosas bandas, en muchas ocasiones pone en riesgo la seguridad de la colectividad y se presta a demoras por razones de seguridad, por falta de infraestructura adecuada y protección a los sujetos procesales y órganos de prueba, el mismo que es utilizado posteriormente para solicitar libertades por exceso de detención o en todo caso prescripciones generando impunidades en diversos delitos sensibles (tráfico de drogas, corrupción, delitos de lesa humanidad entre otros); por consiguiente también es lógico que en éstos eventos extraordinarios derivados de factores externos, pueden terminar en aparentes fugas, por eso es necesario realizar un test de proporcionalidad<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> HURTADO POMA, Juan Rolando (Fiscal Adjunto Superior Penal del Distrito Judicial de Huaura. Magister en Derecho y egresado del Doctorado en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Docente Universitario en la UNJFSC), Primer caso de "presencia virtual" del acusado en el juicio oral (artículo jurídico), alerta informativa – Loza Avalos Abogados.

<sup>40</sup> HURTADO POMA, Juan Rolando, Primer caso de "presencia virtual" del acusado en el juicio oral (artículo jurídico), alerta informativa – Loza Avalos Abogados.

<sup>41</sup> Sentencia recaída en el Exp. N.º 0048-2004-PI/TC (Fundamento N.º 65). (...) El test de razonabilidad o proporcionalidad, como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia N.º C-022/96), es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. Dicho test se realiza a través tres subprincipios: Criterios que en su

analizando relativizar el derecho que tiene todo acusado de estar presente físicamente en el juicio oral y en tal sentido tiene que analizarse la idoneidad, la necesidad y proporcionalidad específica si para éstos casos arriba enumerados solo es necesario un juzgamiento virtual, indagando en forma puntual y realizando una ponderación de intereses en juego, que se puede hacer para que éstos procesados sean juzgados ante éstas situaciones excepcionales mediante otro sistema, por ellos se considera que debe privilegiarse la seguridad ante el peligro, la efectividad del sistema ante el sistema de corrupción y la vigencia del derecho del acusado y su no ausencia en el proceso, por tanto, se debe optarse por un juzgamiento virtual, en el cual, si bien los acusados no van a estar físicamente en la audiencia, que no se desconozcan sus derechos y el inescrupuloso cumplimiento de los deberes propios de la función pública del juzgamiento imparcial.

El 2) está referido a los juicios orales, producto del avance de la tecnología, resulta también novedoso, siendo necesario realizar algunas precisiones, la incorporación de las nuevas tecnologías, en particular de la videoconferencia, ésta es de uso normal en los sistemas procesales de nuestros países, los cuales generan rapidez y agilidad a las actuaciones judiciales, pues evitan el desplazamiento de los testigos (menores o en peligro), peritos (ausentes o muy atareados cuya presencia es difícil) o procesados (que radican en diversas partes del orbe e inclusive del país), el uso de éstas tecnologías contribuye a

---

momento fueran utilizados por este Colegiado en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI, entre otras.

**1. Subprincipio de idoneidad o de adecuación:** De acuerdo con este, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.

**2. Subprincipio de necesidad:** Significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.

**3. Subprincipio de proporcionalidad strictu sensu:** Según el cual, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental.

la rapidez en la recepción de la fuente de prueba y la realización del propio juicio oral, se logra la seguridad en la actuación de la prueba, se elimina riesgo y tensiones innecesarias entre la víctima y el acusado, es decir, se elimina la re victimización y se evita la comparecencia de éstos sujetos procesales interesados o indiferentes como testigos y peritos que pueden estar ausentes. La tecnología permite acceder a la información en forma inmediata cual si fuera real y los juicios orales y procesos especiales no pueden ser una excepción a los avances de la tecnología. Conforme a lo narrado la tecnología permite recepcionar testimoniales o dictámenes periciales vía teleconferencia<sup>42</sup>.

El Nuevo Código Procesal Penal Peruano, desde Julio del año 2006, permite en forma expresa se tome vía videoconferencia las testimoniales (de residentes en el extranjero o zonas alejadas) tal como aparece consagrado en el artículo 169<sup>43</sup> y en múltiples ocasiones se han cumplido éstos actos de investigación; lo mismo sucede para el caso de víctimas en riesgo y medidas de protección conforme aparece reconocido en el artículo 248<sup>44</sup>, ordinal 2, inciso g); y también para el caso de la rendición de la prueba por testigos o peritos en juicio oral se ha establecido que se puede recurrir a la videoconferencia con arreglo a lo dispuesto por el artículo 360<sup>45</sup> ordinal 4 de la norma referida..

---

<sup>42</sup> HURTADO POMA, Juan Rolando, Primer caso de "presencia virtual" del acusado en el juicio oral (artículo jurídico), alerta informativa – Loza Avalos Abogados.

<sup>43</sup> Artículo 169 Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero.

1. Si el testigo no reside en el lugar o cerca de donde debe prestar testimonio, siempre que resulte imposible conseguir su traslado al Despacho judicial, se podrá disponer su declaración por exhorto. De ser posible, y con preferencia, podrá utilizarse el medio tecnológico más apropiado, como la **videoconferencia** o filmación de su declaración, a la que podrán asistir o intervenir, según el caso, el Fiscal y los abogados de las partes.

2. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a lo dispuesto por las normas sobre cooperación judicial internacional. En estos casos, de ser posible, se utilizará el método de **videoconferencia** o el de filmación de la declaración, con intervención -si corresponde del cónsul o de otro funcionario especialmente habilitado al efecto.

<sup>44</sup> Artículo 248 Medidas de protección. (...)

2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

(...) g) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como **videoconferencias** u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes.

<sup>45</sup> Artículo 360 Continuidad, suspensión e interrupción del juicio. (...)

4. Si en la misma localidad se halla enfermo un testigo o un perito cuyo examen se considera de trascendental importancia, el Juzgado puede suspender la audiencia para constituirse en su domicilio o centro de salud, y examinarlo. A esta declaración

Asimismo, lo señalado por el artículo 119 – A<sup>46</sup> numeral 2 describe: *“Excepcionalmente, a pedido del fiscal, del imputado o por disposición del Juez, podrá utilizarse el método de videoconferencia en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga”*; todos ellos son extraordinarias, y residuales; es decir, la regla es que comparezcan físicamente, solo por excepción podrán hacerlo vía videoconferencia; de modo tal que vía interpretación no se puede sostener, que lo mismo se puede hacer para el caso de una audiencia de terminación anticipada o peor aún para el caso de un juicio oral, habida cuenta que por hermenéutica, las normas que restringen derechos o limiten derechos no se puede interpretar extensivamente; es decir, aquellas normas citadas son para los supuestos de hecho ya enumerados, no precisamente para los dos últimos casos, es decir, para una audiencia de terminación anticipada o un juicio oral.

La realidad nos ha enseñado que la casuística es más rica, la norma se encuentra fosilizada y estática, la dinámica de los hechos y casos inéditos nos obliga a repensar y optar otras salidas, el sistema procesal penal necesita de “audiencias virtuales” y ha quedado demostrado por la experiencia mundial que la videoconferencia puede y debe ser aplicado a los casos de audiencias de procesos especiales y juicios orales, para que éstas retroalimentándose cumplan su finalidad de conceder adecuada tutela judicial y hagan realidad un sistema de administración de justicia, que permita un juicio rápido, oportuno y se cumpla el tan anhelado derecho que toda persona tiene

---

concurrirán el Juzgado y las partes. Las declaraciones, en esos casos, se tomarán literalmente, sin perjuicio de filmarse o grabarse. De ser posible, el Juzgado utilizará el método de **videoconferencia**. (...)

<sup>46</sup> Artículo incorporado al Código procesal Penal mediante Ley N° 30076 – Ley de combate contra la inseguridad ciudadana, de fecha 19 de agosto de 2013.

derecho ser juzgado dentro de un plazo razonable, para éstos casos en concreto, pero sin lesionar los derechos fundamentales<sup>47</sup>.

El autor (HURTADO POMA, 2013) Fiscal Adjunto Superior Penal del Distrito Judicial de Huaura, refiere que hace seis años atrás tuvo un caso por el cual una dama peruana se encontraba radicando en Italia, su estadía era permanente por tanto su venida a éste país era muy difícil pues tendría que abandonar su trabajo, es así, que su abogado se puso en comunicación con el Despacho de la Fiscalía Corporativa de Huacho señalando que su patrocinada que venía siendo investigada, tenía toda la predisposición de aceptar los cargos formulados por el Ministerio Público y estaba llana a aceptar un proceso especial de Terminación Anticipada, y al contactarse con ella (la investigada) vía Internet, luego vía teléfono se supo que era cierto lo señalado por su defensor, y en efecto se llegó a realizar un acuerdo provisional sobre pena y reparación civil y dicho convenio fue propuesto al Juez para su aprobación, como quiera que su presencia era imposible, se tuvo que recurrir al proceso vía teleconferencia, donde en efecto previo a las instrucciones que le hizo el juez, la acusada aceptó los cargos, la pena y la reparación civil y como el delito era de mínima criminalidad (estafa) se concluyó con el proceso y con los propios fines de la misma; era su primera experiencia y no pudiéndose realizar mayores precisiones para una cabal implementación de una audiencia oral sin presencia física de la acusada, pero sí con su "presencia virtual" vía teleconferencia. Posteriormente en la provincia de Barranca se hizo otra terminación anticipada.

Es verdad, que el Código Procesal Penal Peruano no admite la condena de un procesado vía videoconferencia o mediante su presencia virtual; en ninguno de los procesos, ni audiencias, las normas son claras y diáfanas, por tanto tienen que cumplirse, y los juicios orales no pueden realizarse sin la presencia física

---

<sup>47</sup>HURTADO POMA, Juan Rolando, Primer caso de "presencia virtual" del acusado en el juicio oral (artículo jurídico), alerta informativa – Loza Avalos Abogados.

del acusado, solo existiendo una excepción en el imputado se encuentre privado de su libertad y que su traslado al lugar de audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga; sin embargo, la casuística y los hechos de la realidad dieron ésta primera experiencia<sup>48</sup>.

En el caso narrado en concreto (HURTADO POMA, 2013), refiere que lo que motivó realizar el proceso y su culminación fue la imposibilidad de tener a la procesada en Perú para su juzgamiento; por tanto, si la imputada y su defensor, y el mismo Fiscal, saben que tiene derecho a su presencia física en el juicio oral, para garantizar todos sus derechos de ataque y defensa, sin embargo, la misma imputada debidamente asesorada renuncia a su presencia física por una "Presencia Virtual", y fue posible aceptar que la Audiencia Privada propia de una Terminación anticipada, conforme a lo previsto por el artículo 468<sup>49</sup> ordinal 1 del Código Procesal Penal, se realizó pero vía teleconferencia; ante ello se considera que la aquiescencia de la procesada, fue fundamental para admitir su petición (habida cuenta que su derecho no es absoluto, sino relativo y por su propia voluntad); pero, de allí saltar a un juicio oral de un proceso común o especial, sin la concurrencia física del imputado y bastando su "Presencia Virtual", ya parece un paso más audaz, y que por tanto se necesita reflexionar algo más y sentar las reglas mínimas de éste tipo de juicios orales sin el acusado. Por ello, la administración de justicia debe funcionar de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia, por tanto racionalmente, y en consecuencia debe adaptar sus estructuras y su organización a parámetros de actuación que ya estaban presentes por lo demás en el resto de administraciones públicas de nuestro contexto<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> HURTADO POMA, Juan Rolando, Primer caso de "presencia virtual" del acusado en el juicio oral (artículo jurídico), alerta informativa – Loza Avalos Abogados.

<sup>49</sup> Artículo 468 Normas de aplicación.- Los procesos podrán terminar anticipadamente observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

<sup>50</sup> JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael (Director de los Servicios Jurídicos. Ayuntamiento de Barcelona Catedrático de Derecho Constitucional. Universitat Ramón Llull); Administración de justicia y nuevas tecnologías: líneas de evolución de un proceso abierto; España – Barcelona 2005.

Por ello, el derecho de presencia física del procesado debe ser relativizado por una presencia virtual dentro de las audiencias de los procesos sobre delitos de bagatela y delitos culposos por razones de utilidad, a fin de que los procesos puedan llevarse a cabo dentro de un plazo razonable ya sea mediante un proceso normal o especial (terminación anticipada, acuerdo reparatorio, principio de oportunidad u otros) y que estas deberán realizarse únicamente en supuestos excepcionales y debidamente justificados por razones de utilidad.

Teniendo distintos fundamentos, siendo los principales:

- i. La escasa relevancia de la infracción o mínimo daño social;
- ii. Razones políticas criminales para que la justicia se encargue principalmente de los delitos graves;
- iii. Reducir la carga procesal en las sedes judiciales y fiscales.

### 2.2.5. DELITOS DE BAGATELA

El autor (FRISANCHO APARICIO, 2013) define a los delitos bagatela o insignificantes, como aquella que no produce una grave afectación a los bienes jurídicos penalmente tutelados, de pequeña criminalidad<sup>51</sup>.

También el autor (SANCHEZ VELARDE, 2009) señala, que se trata de infracciones que no afectan gravemente el interés público, es decir comprende aquellos delitos que no generen alarma social. En los delitos considerados bagatela se destaca dos requisitos básicos: **a)** falta de interés público en la persecución penal (subjetivo), debiéndose definir si el hecho genera alarma o preocupación en la sociedad y **b)** el extremo mínimo de la pena a imponer (objetivo), es menor a dos años, como por ejemplo: conducción en estado de ebriedad, autoaborto, lesiones leves (1er párrafo), sustracción de menor, supresión o alteración de estado civil y otros<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> FRISANCHO APARICIO, Manuel; Manuel para la aplicación del Código Procesal Penal; Editorial Rodhas, febrero; 2013, Lima- Perú, 68-69

<sup>52</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo; El Nuevo Proceso Penal; Editorial IDEMSA, Lima-Perú; 2009, pp.116.

## 2.2.6. DELITOS CULPOSOS

Según (HINOSTROZA PARIACHI, 2006) el delito culposo se refiere una previsión típica que hace mención expresa al elemento culpa, la misma que, existe cuando se ha producido un resultado típicamente antijurídico, sin que el autor haya previsto los resultados. Quien obra por culpa, lo hace por negligencia, por falta de previsión o falta de pericia o habilidad en el ejercicio de una profesión u oficio. Es la desatención de un deber de precaución, que como consecuencia dio por origen el resultado antijurídico. Quien actúa no lo hace intencionalmente<sup>53</sup>

También, el autor (HURTADO POZO, 1987), sostiene que el delito culposo siempre supone la acción directa del responsable, sea por omisión, descuido o negligencia y considera que el agente sin cultura, no podía haber previsto la gravedad del hecho para buscar una atención médica inmediata.<sup>54</sup>

Asimismo, nuestra jurisprudencia señala que los delitos culposos pueden ser definidos como aquellos ilícitos producidos por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa; actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia. Actúa culposa o imprudentemente el que omite la diligencia debida; se trata, por lo tanto, de la infracción del deber de cuidado, o sea, de las normas de conducta exigibles para el caso, las cuales se extraen de la experiencia común y no dependen necesariamente de la trasgresión de leyes o reglamentos. Se trata de un deber objetivo en cuanto que es el que hubiera observado un ciudadano medio en tales condiciones y con los conocimientos específicos del agente. Para la realización en general de cualquier tipo penal culposo, es necesario que el hecho resultante haya sido

---

<sup>53</sup> HINOSTROZA PARIACHI, Cesar; Manual de derecho penal; editorial APECC; Lima; 2006; pp.143-144.

<sup>54</sup> HURTADO POZO José, Manual de Derecho Penal, Editorial EDDILI, Lima, 1987, pp.264.

causado por infracción al deber de cuidado y pueda imputarse objetivamente la misma.<sup>55</sup>

Del mismo modo, el profesor BERDUGO señala "(...) la conducta imprudente o culposo es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero que con falta de cuidado o diligencia debida causa su efectiva lesión"<sup>56</sup>

#### a. ESTRUCTURA DEL TIPO DE DELITOS CULPOSOS

El autor (LAPA RIVERA, 2009) señala que el ámbito de los delitos culposos se tiene la existencia de un tipo objetivo y subjetivo.

En el caso del tipo penal objetivo, los delitos culposos tienen igualmente la existencia de un tipo objetivo y subjetivo.

En el caso del tipo penal objetivo, los delitos culposos contienen dos elementos objetivos: a) La acción (u omisión) que infringe el deber objetivo de cuidada y b) El resultado que intenta evitar el derecho penal.

Desde la tipicidad subjetiva podemos encontrar que es la culpa el elemento objetivo propio de los delitos culposos<sup>57</sup>.

En esta línea de ideas el autor (HURTADO POZO, 1987) sostiene que la infracción culposa está constituida por tres elementos<sup>58</sup>:

- **Violación de un deber de prudencia:** Aun cuando la norma legal no lo diga expresamente, este deber de prudencia forma parte implícitamente del tipo legal. De esta manera, el orden jurídico impone a los miembros de

---

<sup>55</sup>Resolución Superior 06/08/98. Sala Penal de Apelaciones. Corte Superior de Justicia de Lima. Exp.8653-97.

<sup>56</sup> Citado por CALDERÓN SUMARRIVA, Ana y AGUILA GRADOS, Guido; Enciclopedia Jurídica; Editorial EGACAL; Lima; 2008, pp. 169.

<sup>57</sup> LAPA RIVERA Lauro, Manual de derecho penal parte general, editorial UHN, Huancavelica, 2009, pp. 117 y ss.

<sup>58</sup> HURTADO POZO, José; Manual de Derecho Penal, Editorial EDDILI, Segunda Edición, Lima, 1987, pp. 228-229.

la comunidad el deber de atención necesario para evitar la creación de situaciones de peligro o la producción de ciertos resultados dañosos.

La prudencia exigida al agente del comportamiento, se basa, en primer lugar, en esta exigencia implícita en la norma penal. Es así mismo frecuente que dicho fundamento se encuentre establecido en un norma legal complementaria; por ejemplo, las reglas de tránsito vehicular, las disposiciones que regulan el transporte y la fabricación de substancias peligrosas, etc. Por último, la prudencia puede ser impuesta por la situación de hecho: la conservación de productos tóxicos o explosivos en casa.

Este deber de prudencia esta, sin duda alguna, directamente relacionado con la importancia del bien jurídico y con la naturaleza del comportamiento que se quiere ejecutar. Consciente del peligro, el agente debe, en caso de no poder evitar la producción del resultado, renunciar a su comportamiento peligroso. Así, por ejemplo, conducir un automóvil mecánicamente defectuoso o manipular un artefacto sin poseer la capacidad y la experiencia necesarias. Si el comportamiento es, sin embargo, permitido en razón de su utilidad social, el agente deberá, al momento de actuar, adoptar las medidas necesarias y adecuadas a la peligrosidad de su comportamiento; por ejemplo, conducir un vehículo respetando las reglas de tránsito.

De lo expuesto, se deduce que el deber de prudencia no es absoluto. Sus límites están dados, en principios, por dos circunstancias. A una ya hemos aludido, se trata del riesgo tolerado respecto a ciertos comportamientos juzgados positivos e inevitables. La segunda es el hecho social que consiste en esperar de cada uno de los miembros de la comunidad que respete el deber de cuidado. A ningún conductor, por ejemplo, se le puede exigir que extreme su cuidado, al franquear un cruce estando el semáforo en verde, hasta tener en cuenta la posibilidad que otro conductor no respete la luz roja que le prohíbe continuar.

De la misma forma el autor (LAPA RIVERA, 2009) señala La primera constatación en sede de tipicidad objetiva, es la relación de causalidad para posteriormente recurrir a un segundo criterio, como es la lesión de deber objetivo de cuidado.

Existe una infracción al deber de cuidado cuando la conducta es realizada sin el cuidado que exige la misma, provocando de ese modo que se incrementen los niveles de riesgo jurídicamente permitidos. Es que toda actividad que implica algún determinado nivel de riesgo se encuentra sujeta a determinadas normas o deberes de cuidado.

- **La previsibilidad del resultado:** No es suficiente que la violación del deber de prudencia dé lugar al resultado (en caso que sea un elemento del tipo legal). Es necesario aún que este resultado sea previsible. Además, esto supone que sea igualmente previsible el proceso material que provoca dicho resultado. Por esto, la ley se refiere a la culpa como una "imprevisión culpable". Si unanimidad existe en cuanto a admitir la previsibilidad del resultado, discrepancias subsisten entre los penalistas respecto, de un lado, los cánones para apreciar dicha previsibilidad y, de otro lado, al lugar que este elemento ocupa en la estructura de la infracción. La tesis más aceptada sostiene que la apreciación de la previsibilidad del resultado debe efectuarse mediante una observación objetiva (ex ante) del comportamiento. Con este objeto, el baremo sería "el hombre consciente y cuidadoso del sector social a que pertenece el agente". Si la respuesta es positiva, quedaría así comprobada la tipicidad del comportamiento. Muchas veces, se analiza la previsibilidad del resultado al determinarse si el acto es la causa adecuada de la producción del resultado perjudicial. Según los partidarios de esta tesis, la apreciación de la capacidad personal del agente para prever el resultado es materia de la determinación de la culpabilidad.

De acuerdo a la concepción opuesta, la previsibilidad debe ser establecida, desde un inicio, de acuerdo a las circunstancias personales del agente.

Sus defensores parten de la idea que la prohibición de dañar los intereses de los demás sólo tiene sentido si el agente tiene la capacidad de respetarla. De modo que la imprevisibilidad de parte del agente impediría considerar que su acto productor del resultado sea conforme al tipo legal; dicho de otra manera, el comportamiento sería atípico.

Las consecuencias de esta diferencia en la apreciación de la previsibilidad son sobre todo de carácter teórico. En la práctica, las conclusiones respecto a la represión de la culpa son las mismas, a pesar de seguir vías diferentes y de emplear fundamentos distintos.

De conformidad con la sistemática de la teoría de la infracción que hemos aceptado, resulta más coherente seguir a los defensores de la primera tesis: en primer lugar, la violación del deber de atención, comprobada objetivamente, permite establecer la tipicidad del acto; en segundo lugar, la constatación que el autor estuvo, según su capacidad personal, en condiciones de conocer y cumplir con ese deber, funda el juicio de reproche en que consiste la culpable.

- **El resultado:** Otro de los elementos del tipo objetivo de los delitos culposos viene a ser el resultado.

Por su carácter residual, los delitos culposos solo se castiga cuando provocan un resultado que sea lesivo, de modo que mera actividad infractora del deber objetivo de cuidado, sin resultados que lamentar, no se satisface la tipicidad objetiva del delito culposo. Ahora, si tenemos que los delitos culposos requieren la presencia de resultados lesivos, la imputación al tipo objetivo requerirá no solo la existencia del resultado lesivo, sino que el mismo puede ser imputada al tipo objetivo de cuidado.

Para comprobar la imputación objetiva debemos recurrir a las reglas propias de la teoría de la imputación objetiva antes desarrollada.

En esta misma línea nuestra jurisprudencia peruana señala: "Que el tipo objetivo de los delitos culposos e imprudentes exige la presencia de dos elementos: a) la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas del arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo; y b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante, que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico. Que en el caso de autos no existe violación del deber objetivo de cuidado en la conducta del encausado quien conducía su vehículo a una velocidad prudente y razonable, coligiéndose por ende que su actuación no originó ningún riesgo; que muy por el contrario existe una autopuesta en peligro de parte del propio agraviado, y por ende debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo, pues este caminaba por una vía destinada a la circulación de vehículos, en completo estado de ebriedad"<sup>59</sup>.

#### **b. EL CONTENIDO DE LA CULPA O IMPRUDENCIA.**

Realizada ya los elementos objetivos de los tipos penales culposos corresponde, introducirnos al contenido de la culpa o imprudencia, elemento objetivo en la tipicidad de los delitos culposos.

La culpa o imprudencia se expresa tradicionalmente como: impericia, negligencia en la imprudencia propiamente dicha.

- **LA IMPERICIA:** La impericia concurre cuando el sujeto carece de los conocimientos necesarios para desarrollar la actividad o es inepto para la misma.
- **LA NEGLIGENCIA:** Se conoce como tal a la manifestación de la imprudencia en virtud de la cual el sujeto, pese a tener conocimiento propio de determinadas, actividades, no los implican con corrección. Por

---

<sup>59</sup> Resolución Superior 09/09/98. Sala Penal de Apelaciones. Corte Superior de Justicia de Lima. Exp. 2505-98

ejemplo, Juan médico cirujano durante el curso de la intervención quirúrgica olvida las tijeras dentro de vientre de la persona a quien ha intervenido.

- **LA IMPRUDENCIA EN SENTIDO ESTRICTO:** Estamos frente a una imprudencia propiamente dicha cuando el sujeto cumple con su deber objetivo de cuidado pero de modo descuidado, sin que concorra impericia y negligencia. Por ejemplo, Pablo médico cirujano interviene quirúrgicamente a Raúl, operación que resulta todo un éxito, sin embargo Pablo se descuida en el tratamiento post – operatorio y se produce en Raúl una infección producto de la cual muere.

### c. LA REGULACIÓN DEL DELITO CULPOSO EN EL CÓDIGO PENAL.

Nuestro código penal, en su artículo 12, al tratar los delitos culposos ha recurrido a una cláusula cerrada según la cual las conductas solo pueden ser castigadas a título de culpa cuando expresamente se indique así el tipo penal.

De este modo, si el tipo penal no fija, no señala, cual es el elemento subjetivo del tipo, la conducta se reputa solo pueden ser castigadas si es dolosa. Para el castigo de la conducta culposa es indispensable que el tipo penal señale el castigo para quien actué “por culpa”.

### 2.2.7. MODELO PROPUESTO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El modelo procesal penal propuesto, se caracteriza por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana<sup>60</sup>. Se debe tener en cuenta que, en el proceso penal se enfrentan los intereses colectivos con los individuales, siendo dirimidos estos durante dicho proceso. Por ello, el Estado debe proteger al individuo de una

---

<sup>60</sup> VÉLEZ FERNÁNDEZ, Giovanna Fabiola (Secretaria Técnica de la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal del Poder Judicial, para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal); “El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano”

persecución injusta y de una privación inadecuada de su libertad. Así, el imputado debe tener ocasión suficiente para defenderse, la meta del derecho procesal penal no es el castigo de una persona, idealmente del culpable, sino la decisión sobre una sospecha. La estructura del nuevo modelo de proceso penal apunta a constituir un tipo de proceso único para todos los delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal, que se inicie con la actividad preparatoria de investigación bajo la dirección del fiscal, continúe con la acusación, la audiencia preliminar y el juicio oral.

La idea del proceso único no excluye los procesos consensuales y abreviados, como la suspensión condicional del proceso, la terminación anticipada del mismo, entre otros que podrán tener lugar durante toda la etapa preparatoria, e inclusive antes de que se presente la acusación.

En este orden de ideas, la estructura del nuevo proceso penal se edifica sobre la base del modelo acusatorio, cuyas grandes líneas rectoras son la separación de funciones de investigación y juzgamiento y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. De esta manera, la investigación penal estará a cargo del fiscal y la decisoria a cargo del juez. Es por ello que, el artículo IV.3 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal señala que los actos que practican el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. El carácter no jurisdiccional de la investigación preparatoria es relevante para discernir qué es materia de valoración, pues los elementos de convicción que se colecten en dicha fase no servirán para fundar una sentencia, dado que los actos de prueba se producen en el juicio, salvo las excepciones señaladas en el artículo 393.<sup>61</sup>

Así, se reestructura el proceso penal estableciendo un procedimiento común u ordinario, que se desarrolla conforme a los principios de contradicción<sup>62</sup> e

---

<sup>61</sup> ARTÍCULO 393° Normas para la deliberación y votación.- 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

<sup>62</sup> SALAS BETETA, Christian; Los Sistemas Procesales y la Nueva Visión del Proceso Penal; Gaceta Penal & Procesal; pp.52-53.

igualdad de armas<sup>63</sup>, bajo la vigencia de las garantías de la oralidad<sup>64</sup>, inmediación<sup>65</sup> y publicidad<sup>66</sup>.

En ese sentido, el nuevo sistema presenta como principales características las siguientes: La separación de funciones de investigación y de juzgamiento<sup>67</sup>, El

**El principio de contradicción.-** Se constituye sobre la base de dotar a las partes -acusador y acusado- del proceso penal, la posibilidad efectiva de comparecer a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena, además se debe aclarar que el efectivo ejercicio del derecho a la contradicción requiere de otro derecho que funciona como su substrato, el derecho a la igualdad procesal). El cual implica la obligación del órgano jurisdiccional de brindar un trato igualitario a las partes, sin discriminaciones de índole alguno, permitiéndoles tener acceso a la información de las actuaciones procesales, información del caso, en suma, procurando que se respete la igualdad de armas para desenvolverse en el proceso.

<sup>63</sup> SALAS BETETA, Christian; *Los Sistemas Procesales y la Nueva Visión del Proceso Penal*; Gaceta Penal & Procesal; pp.57.

**El principio de igualdad procesal:** Garantía derivada genéricamente del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución política va de la mano con el principio de contradicción. De ese modo, por un criterio de justicia, tanto la parte acusadora como la parte que defiende al imputado tengan la posibilidad de actuar en igualdad de condiciones en el proceso penal. Es decir, que las partes dispongan de iguales derechos y oportunidades similares en el procedimiento a fin de expresar lo que convenga a sus intereses y sirva para sustentar su posición.

<sup>64</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo; *La Fase de Juzgamiento*

**Principio de Oralidad.** Una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias. Este principio exige una relación procesal mucho más directa y de respuesta inmediata, no sólo entre las partes, sino también de la decisión judicial. Y ello se aprecia fundamentalmente en el juicio oral, pues se establece que la audiencia se realizará oralmente, pero todo lo dicho y actuado se documentará en acta, que contendrá un resumen o síntesis de lo actuado (art. 361). A diferencia de la legislación vigente, el acta será firma sólo por el Juez y el Secretario, y las partes podrán hacer las observaciones que estimen pertinentes, pero no registrarán su firma, lo que en procesos complejos puede demandar mucho tiempo. También se establece que todo pedido o cuestión que se formule en audiencia se hará oralmente, prohibiéndose la lectura de escritos que se presentan con dicho fin (art. 361.3). Por último se admite la posibilidad de registro técnico de lo actuado en la audiencia, como por ejemplo, el video o audio.

<sup>65</sup> Derecho Procesal Penal - *Balotario Desarrollado Para El Examen Del CNM*; pp. 342.

**Principio de Inmediación:** Es consecuencia del principio de oralidad. Es el conocimiento o contacto del juzgador con las partes, testigos, peritos a fin de reconstruir los hechos que son materia de juzgamiento.

<sup>66</sup> *Derecho Procesal Penal - Balotario Desarrollado Para El Examen Del CNM*; pp. 342.

**Principio de publicidad:** Garantiza que el público pueda presenciar las sesiones de la audiencia en el juicio oral. La publicidad no es absoluta, la Sala Penal puede limitar la publicidad. La limitación se produce en los casos en que la Sala dispone el ingreso sólo de un número determinado de personas o restringe el ingreso a menores de edad, salvo si se trata de estudiantes de Derecho. Finalmente, la Sala puede disponer la exclusión del público y que la audiencia se realice en secreto, por ejemplo: en los delitos contra la libertad sexual o en los casos en los que se pone en riesgo la seguridad nacional.

<sup>67</sup> ROSAS YATACO, Jorge; *El sistema acusatorio en el Nuevo Código Procesal*; 2007.

**Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa.** La distribución de este trabajo en el sistema de justicia penal era impostergable, no solo por el fundamento constitucional, sino porque era la única forma de hacer operativo en la práctica y que esto obtenga un resultado eficaz, en cumplimiento del principio de la imparcialidad, ya que si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía,

desarrollo del proceso conforme a los principios de contradicción e igualdad, La garantía de oralidad como la esencia del juzgamiento, La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso y El proceso penal se divide en 3 fases:

Investigación Preparatoria<sup>68</sup>, Fase Intermedia<sup>69</sup> y Juzgamiento<sup>70</sup>.

Con la adopción del sistema procesal acusatorio y la estructura del proceso penal común, tanto el Ministerio Público cuanto los órganos jurisdiccionales deberán asumir plenamente las competencias exclusivas y excluyentes que la Constitución les asigna. El nuevo Código contiene una amplia regulación de las garantías procesales. Se regula integral y sistemáticamente en un solo cuerpo normativo la actividad procesal, el desarrollo de la actividad probatoria, las medidas de coerción real y personal.

Es del caso mencionar que, el nuevo Código regula también procedimientos especiales como el aplicable al principio de oportunidad<sup>71</sup> (artículo 2),

formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal.

<sup>68</sup> Derecho Procesal Penal - *Balotario Desarrollado Para El Examen Del CNM*; pp. 351.

**Investigación Preparatoria:** Primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es una etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos, a través de los medios de prueba.

<sup>69</sup> Derecho Procesal Penal - *Balotario Desarrollado Para El Examen Del CNM*; pp. 351.

**Fase Intermedia:** Comprende a la Audiencia Preliminar, la cual tiene como objeto sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el Juzgamiento debe tenerse debidamente establecidos la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por tanto qué pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

<sup>70</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo; *La Fase de Juzgamiento*.

Constituye la fase de preparación y de realización del juicio oral y que culmina con la expedición de la sentencia sobre el caso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

<sup>71</sup> DERECHO PROCESAL PENAL - *BALOTARIO DESARROLLADO PARA EL EXAMEN DEL CNM*; pp. 321-

322. **Principio de Oportunidad:** Es un ordenamiento procesal, que autoriza a los órganos de persecución penal que cuando están frente a delitos que no revistan esencial gravedad, promover el sobreseimiento, basado en razones como la escasa lesión social, la reparación del daño y la economía procesal. Claux Roxin define el principio de oportunidad, obviamente reglado, como aquel mediante el cual se autoriza al Fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo –archivando el proceso- cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran posibilidad, ha cometido un delito.

*El artículo 2° del Código Procesal Penal establece tres supuestos para la aplicación del Principio de Oportunidad: a.- Agente afectado por el delito b.- Mínima Gravedad del Delito y c.- Mínima Culpabilidad del*

juzgamiento de acusado confeso (artículo 372.2), proceso inmediato<sup>72</sup> (artículo 446), proceso de terminación anticipada<sup>73</sup> (artículo 468) y proceso de colaboración eficaz<sup>74</sup> (artículo 472).

## 2.3 HIPÓTESIS

### 2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

La presencia virtual del procesado contribuiría en la culminación de los procesos sobre delitos de bagatela y culposos dentro de los plazos establecidos, por razones de utilidad en el proceso penal.

### 2.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICO

- La presencia virtual del procesado podrá contribuir en el proceso penal para lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad.
- La presencia virtual del procesado se podría realizar como un mecanismo menos complicado que se adapten a los cambios que se dan dentro de la sociedad y de la tecnología.
- La presencia virtual del procesado podría ser considerado como presencia válida del procesado dentro del proceso penal.

---

<sup>72</sup> DERECHO PROCESAL PENAL - BALOTARIO DESARROLLADO PARA EL EXAMEN DEL CNM; pp. 358.

**Proceso inmediato:** contemplado en el Nuevo Código Procesal Penal, destinado para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o de abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, la cual es consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma.

<sup>73</sup> FRISANCHO APARICIO, Manuel; *Manual para la Aplicación del Código Procesal Penal*; Editorial Rodhas; Lima - Perú; 2013; pp. 283.

**La terminación anticipada** del proceso es una manifestación del principio de oportunidad en cuanto supone un acuerdo entre las partes: El Fiscal que dispone de la acusación y el imputado de disponer de su derecho de defensa. Asimismo implica la intervención o supervisión indispensable del órgano jurisdiccional, el que finalmente decidirá la viabilidad del acuerdo y pronunciará una sentencia aprobatoria de la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer; solo se puede aplicar una vez dispuesta la Formalización y continuación de la investigación Preparatoria por parte del Fiscal y hasta antes de formularse la acusación. FRISANCHO APARICIO, Manuel; *Manual para la Aplicación del Código Procesal Penal*; Editorial Rodhas; Lima - Perú; 2013; pp. 283.

<sup>74</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo; *El Nuevo Proceso Penal*; Editorial Idemsa, Lima-Perú; 2009; pp. 395.

**Proceso por colaboración eficaz:** Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz, ya sea para conocer organizaciones delictivas, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras persona involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos.

## 2.5. VARIABLES DE ESTUDIO

- **Variable Independiente**  
Nuevo Código Procesal Penal.
- **Variable Dependiente**  
Presencia virtual del procesado.

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO**

El ámbito de Estudio específicamente será:

- a. **GEOGRÁFICO**: Ciudad de Huancavelica, Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica.
- b. **TEMPORAL** : Año 2014.
- c. **SOCIAL** : Magistrados de la Ciudad de Huancavelica.

#### **3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Se utilizará el Tipo de investigación Jurídica Descriptiva que consistirá en fijar que la presencia virtual del procesado sería un mecanismo idóneo para lograr una justicia rápida, eficaz, menos complicada y mejor adoptada a los cambios de la sociedad y de la tecnología.

La meta no solo limitará a la recolección y análisis de datos, sino plantear las modificaciones de algunos artículos del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de que en un futuro no muy lejano se pueda dar procesos penales de manera virtual por

razones de utilidad, más aun cuando existe la tecnología adecuada para que se lleve a cabo la misma, para lograr una justicia rápida y eficaz en un plazo razonable.

### 3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

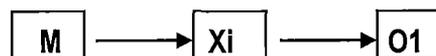
El nivel de Investigación, de acuerdo a la naturaleza de estudio de la investigación, reúne por su nivel, las características de un estudio descriptivo-explicativo-Jurídico.

### 3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Los principales métodos que se utilizaran en la presente investigación son: análisis-síntesis, descriptivo- estadístico, ya que, lo que busca es lograr la presencia virtual del procesado en el proceso penal en aplicación del Nuevo Código Procesal Penal

### 3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

El diseño a utilizarse en el presente trabajo de investigación será el diseño descriptivo, puesto que, a través del presente trabajo de investigación describiremos el conjunto de Unidades de estudio, donde:



- **M:** Muestra de elementos o Población de elementos de estudio
- **Xi:** Variable(s) de estudio,  $i = 1,2$
- **O1:** Resultados de la medición de la(s) variable(s)

### 3.6. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO:

- **POBLACIÓN :** Magistrados de la ciudad de Huancavelica.

- **MUESTRA** : 12 Magistrados de la ciudad de Huancavelica, quienes ejercen funciones en el Nuevo Código Procesal Penal.
- **MUESTREO** : 10 Magistrados (Jueces y Fiscales) quienes ejercen funciones en el Nuevo Código Procesal Penal, no pirobalística.

### 3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

- a. Encuesta.-** Es una técnica de investigación que consiste en aplicar un cuestionario de preguntas, el que debe ser contestado por los sujetos de la muestra de investigación. En el caso de la presente investigación, la encuesta se aplicará a los Magistrados para conocer el grado de aceptación o no de la presencia virtual del procesado. El instrumento de esta técnica es el cuestionario, por tanto se hará un conjunto de preguntas, el que se elaborará en función de los indicadores de los investigadores de la variable independiente.
- b. Observación.-** Esta técnica consiste en percibir directamente el fenómeno o asunto en cuestión. La percepción se realiza, fundamentalmente, con la vista, en función de determinados parámetros que se consideran para tal caso. En el caso de la presente investigación, se observaran y conocerán respecto a la aceptación de la presencia virtual del procesado en las audiencias dentro del proceso penal, por parte de los Magistrados. El instrumento que corresponde se denomina guía de observación que consiste en criterios deducidos de los indicadores de la variable dependiente
- c. Fichajes.-** Es el proceso de recopilación y extracción de datos importantes en nuestro proceso de aprendizaje, por tanto se recurrirá a las fuentes bibliográficas como: libros, revistas, periódicos, internet, y fuentes no bibliográficas, que son objeto de estudios.

### 3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

El procedimiento para recoger los datos, según los indicadores correspondientes, es el siguiente:

- a. Será necesario encuestar a los Magistrados de la ciudad de Huancavelica.
- b. Elaboración de los instrumentos de investigación, como el cuestionario y guía de observación, en función de los indicadores, así como fotocopiado de estos instrumentos en la cantidad requerida.
- c. Distribución del cuestionario de preguntas a los Magistrados de la ciudad de Huancavelica, según muestra.
- d. Inicio de la actividad investigativa de la observación a todos los documentos considerados en la muestra. Para este efecto se coordinará con los Magistrados de la ciudad de Huancavelica, con la finalidad que se pueda obtener los ideales de los mismos sobre la presencia virtual del procesado en las audiencias del proceso penal, función de los indicadores de la variable.
- e. Procesamiento de los datos recogidos según la tabla que más adelante se mostrará.

### **TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.**

**Primero.-** Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.

**Segundo.-** A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual así como los gráficos de la ilustración.

### **PLAN DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.-**

Se sigue el siguiente plan:

- a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes
- b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose lo datos más importantes
- c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS

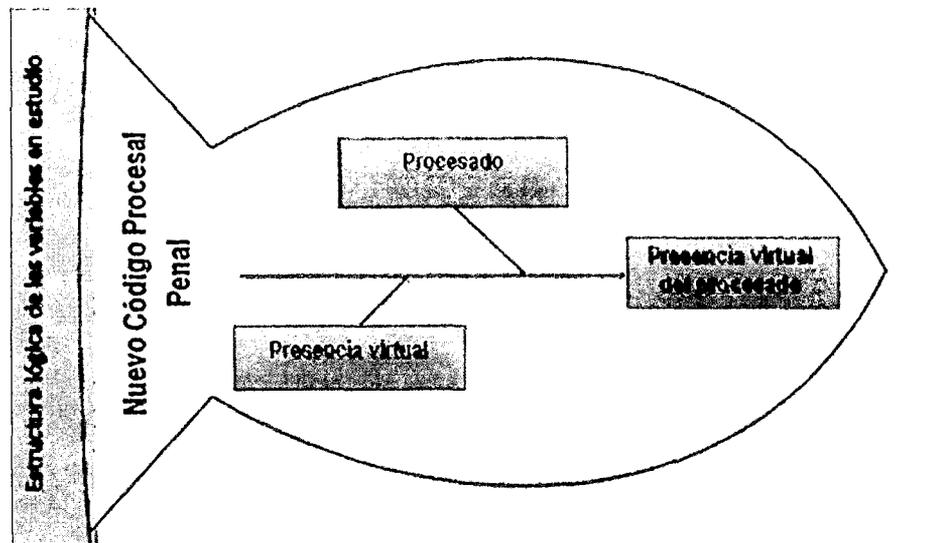
#### 4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

Para la obtención de los resultados una vez finalizado el proceso de recolección de la información con el respectivo instrumento de medición en los sujetos de la investigación que estuvo conformado por los Magistrados de la Ciudad de Huancavelica, se procedió a la recodificación de los datos para la variable de estudio que estuvo referido a la presencia virtual del procesado en las audiencias; para lo cual se ha creado el respectivo *MODELO DE DATOS* (distribución de información en filas y columnas). Así pues en primer lugar se realiza el estudio de forma general de la variable, posteriormente se procede al proceso del estudio a nivel de sus dimensiones y finalmente en sus respectivos indicadores.

Posteriormente la información modelada fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, tabla de frecuencia doble, diagrama de barras simple y de contingencia) y de la estadística inferencial, mediante la estadística de prueba de bondad de ajuste independencia Chi Cuadrado.

Finalmente es importante precisar, que para tener fiabilidad en los resultados, se procesó los datos con el programa estadístico IBM SPSS 22.0 (Programa Estadístico para las Ciencias Sociales).

Gráfico 1. Diagrama de la relación lógica de las variables en estudio y sus dimensiones.



Fuente: Elaboración propia.

En el gráfico N° 1 podemos observar la estructura lógica de la variable en estudio, del diagrama respectivo notamos que la variable independiente está referida al Nuevo Código procesal Penal el cual tiene dos dimensiones a saber: Presencia Virtual y Procesado; la variable dependiente está referida a la Presencia Virtual del Procesado.

En base a esta estructura de la variable se procederá a realizar el análisis en primer lugar de la variable independiente en su forma general, luego a nivel de sus dos dimensiones y luego se realizara el estudio en función a la variable dependiente.

#### 4.1.1. RESULTADOS DE LA PRESENCIA VIRTUAL DEL PROCESADO EN LA APLICACIÓN DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

La primera variable está referida al hecho de si los Magistrados de la Ciudad de Huancavelica conocen que es la presencia virtual de Procesado dentro de un proceso penal y si la presencia virtual del procesado en las audiencias se daría

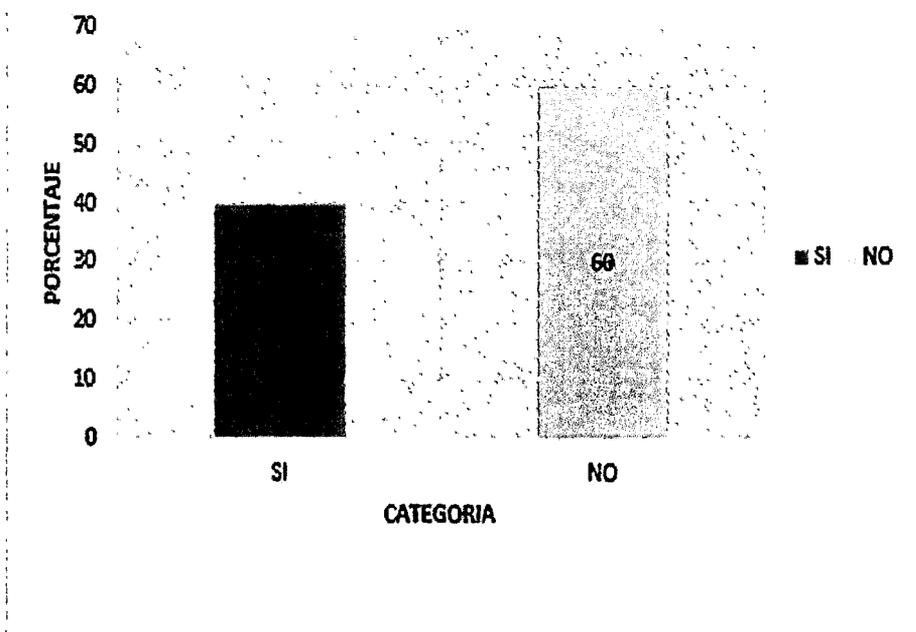
por razones de utilidad de manera excepcional y justificada. Estos indicadores lo estudiaremos en las siguientes tablas:

**Tabla 1.** Resultados del ítem ¿Conoce Ud., la figura de la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal?

Categoría	f	%
SI	4	40
NO	6	60
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuesta aplicada.

**Gráfico 2.** Diagrama de barras del ítem ¿Conoce Ud., la figura de la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal?



Fuente: Tabla 1.

En la tabla 1 observamos los resultados del componente de la variable independiente referida al conocimiento de la figura de la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal. De la muestra en estudio notamos que el 40% (4) de los casos conocen en que consiste la figura de la presencia virtual

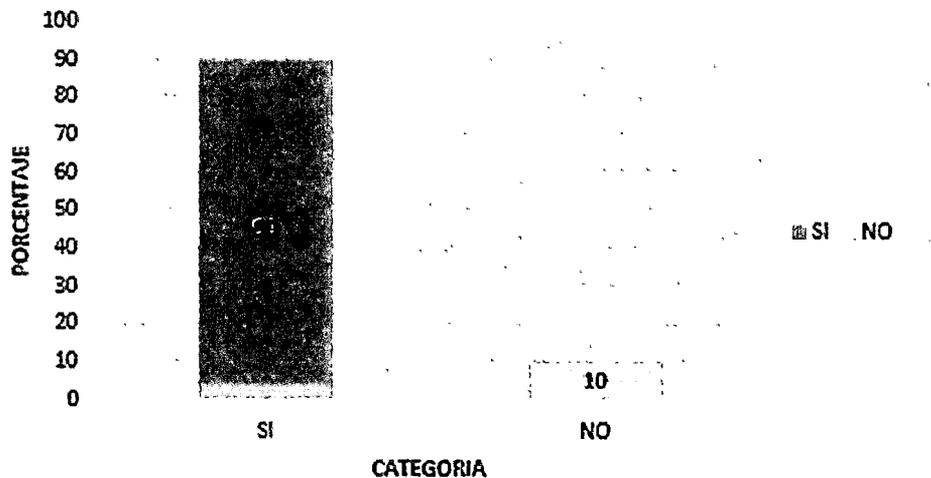
de Procesado y el 60% (6) de los casos manifiestan que no conocen la presencia virtual del procesado; evidentemente la categoría no está prevaleciendo de forma contundente.

**Tabla 2.** Resultados del ítem *¿Cree Ud., que la presencia virtual del procesado en las audiencias, se daría por razones de utilidad en nuestro ordenamiento jurídico, de manera excepcional y justificada?*

Categoría	F	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

**Gráfico 3.** Diagrama de barras del ítem *¿Cree Ud., que la presencia virtual del procesado en las audiencias, se daría por razones de utilidad en nuestro ordenamiento jurídico, de manera excepcional y justificada?*



Fuente: Tabla 2.

En la tabla 2 observamos los resultados del hecho si la presencia virtual del procesado en las audiencias, se daría por razones de utilidad, de manera excepcional y justificada en el proceso penal. El 90% (9) de los casos

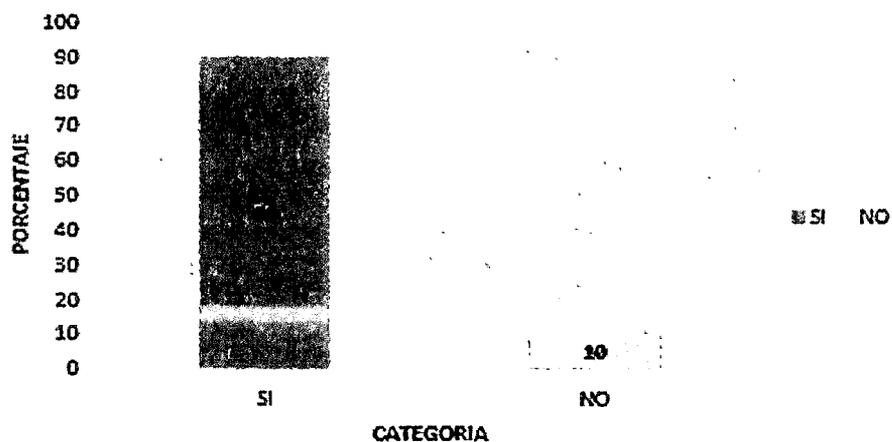
manifiestan estar de acuerdo con la presencia virtual del procesado de manera excepcional y justificado, el 10% (1) manifiestan no estar de acuerdo con la presencia virtual del procesado en el proceso penal; evidentemente la mayoría de los casos si están de acuerdo con la presencia virtual procesado.

**Tabla 3.** Resultados del ítem: *¿Cree Ud., que la presencia virtual del procesado contribuiría para lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad dentro del proceso penal, en los delitos culposos y de bagatela?*

Categoría	F	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

**Gráfico 4.** Diagrama de barras del ítem: *¿Cree Ud., que la presencia virtual del procesado contribuiría para lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad dentro del proceso penal, en los delitos culposos y de bagatela?*



Fuente: Tabla 3.

En la tabla 3 observamos los resultados sobre si la presencia virtual del procesado contribuiría para lograr una justicia rápida, Eficaz y de calidad en el

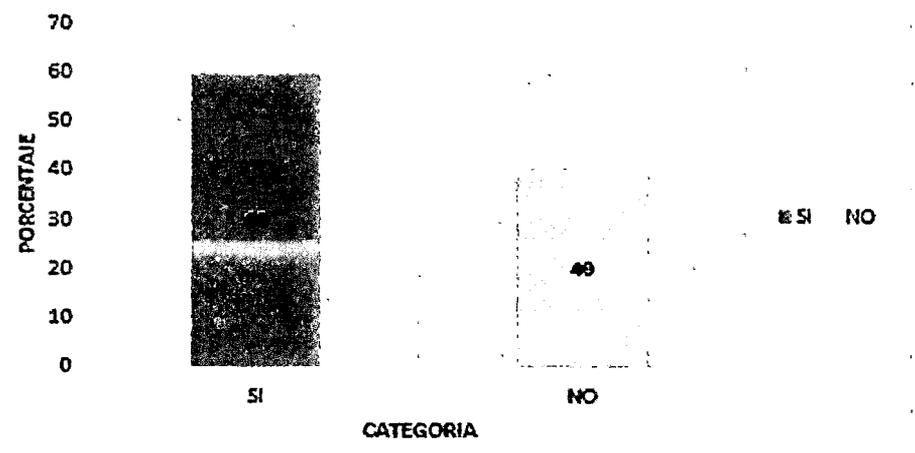
proceso penal en los delitos culposos y de bagatela; en el 90% (9) de los casos aprueban la presencia virtual del procesado y el 10% (1) de los casos manifiesta no estar de acuerdo con la presencia virtual del procesado; evidentemente la mayoría de los casos aprueban la presencia virtual del procesado.

**Tabla 4.** Resultados del ítem: *¿Considera Ud., que el derecho/obligación de la presencia física del procesado tiene que ser relativizado, por una la presencia virtual dentro de las audiencias?*

Categoría	f	%
SI	6	60
NO	4	40
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

**Gráfico 5.** Diagrama de barras del ítem: *¿Considera Ud., que el derecho/obligación de la presencia física del procesado tiene que ser relativizado, por una la presencia virtual dentro de las audiencias?*



Fuente: Tabla 4.

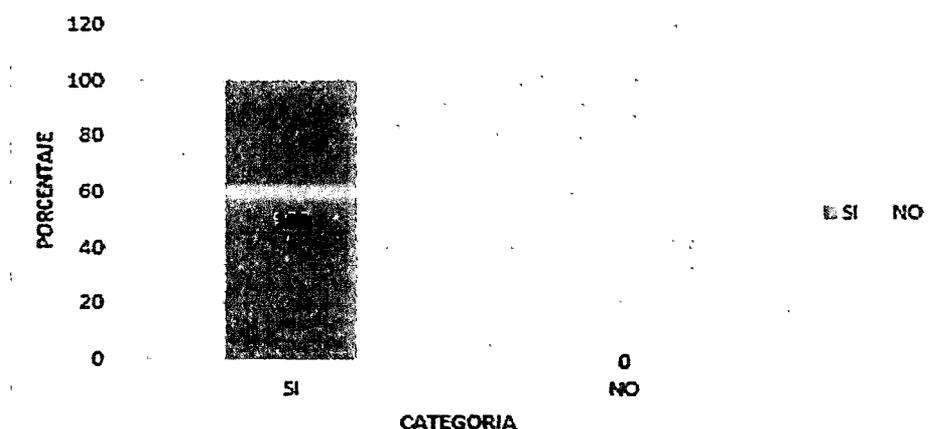
En la tabla 4 observamos los resultados sobre el hecho de ser relativizado el derecho/obligación de la presencia física del procesado en las audiencias; en el 60% (6) de los casos si aprueban la relativización del derecho/obligación de la presencia física del procesado y en el 40% (4) de los casos manifiestan que no debe ser relativizado el derecho/obligación de la presencia física del procesado; evidentemente no toda la mayoría de los casos aceptan la relativización del derecho/obligación de la presencia física del procesado.

**Tabla 5.** Resultados del ítem: *¿Cree Ud., que la presencia virtual del procesado podría ser considerada como un mecanismo que se adapte a los cambios que se da dentro de nuestra sociedad y del avance de la tecnología?*

Categoría	f	%
SI	10	100
NO	0	0
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

**Gráfico 6.** *¿Cree Ud., que la presencia virtual del procesado podría ser considerada como un mecanismo que se adapte a los cambios que se da dentro de nuestra sociedad y del avance de la tecnología?*



Fuente: Tabla 5.

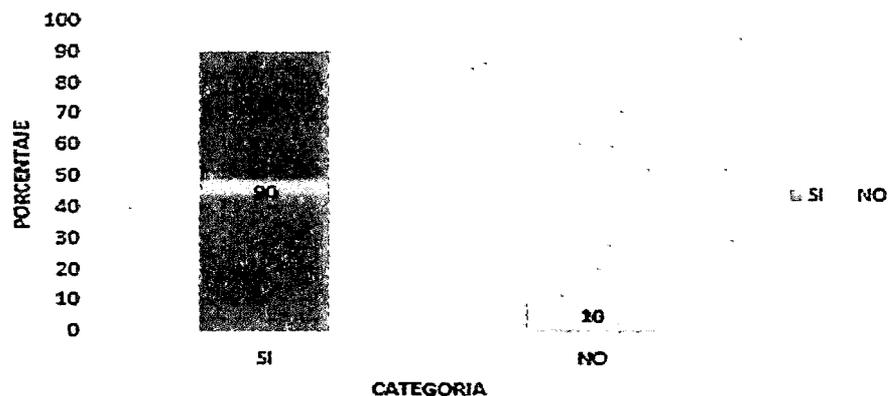
En la tabla 5 observamos los resultados sobre el hecho de que si la presencia virtual del procesado es considerada como un mecanismo que se adapte a los cambios de nuestra sociedad y al avance de la tecnología; en el 100% (10) de los casos consideran que la presencia virtual del procesado a través de videoconferencia es un dispositivo conforme al crecimiento de la sociedad y de la tecnología; evidentemente en todos los casos se acepta a la presencia virtual del procesado como un medio que es acorde a los cambios dentro de la sociedad y del progreso de la tecnología.

**Tabla 6.** Resultados del ítem: ¿Ud., en el cumplimiento de sus funciones permitiría la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal?

Categoría	f	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

**Gráfico 7.** Diagrama de barras del ítem: ¿Ud., en el cumplimiento de sus funciones permitiría la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal?



Fuente: Tabla 6.

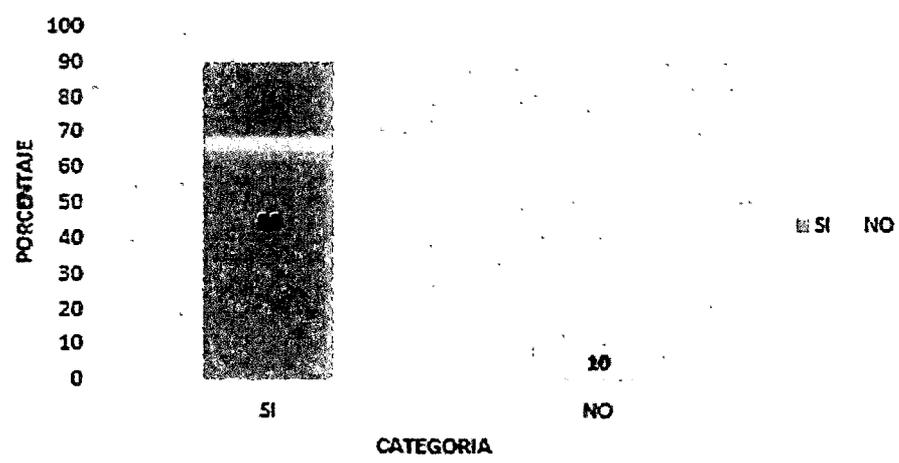
En la tabla 6 observamos los resultados sobre el hecho de que si los Magistrados en el cumplimiento de sus deberes permitirían la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal; en el 90% (9) de los casos considera que si permitirían la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal y el 10% (1) del caso manifiesta no permitir la presencia virtual del procesado; evidentemente la categoría positiva es prevaeciente en los resultados.

**Tabla 7.**Resultados del ítem: *¿Considera Ud., que la presencia virtual del procesado pueda coadyuvar en la celeridad de los procesos y reducción de carga laboral en juzgados y/o fiscalías penales?*

Categoría	F	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

**Gráfico 8.**Diagrama de barras del ítem: *¿Considera Ud., que la presencia virtual del procesado pueda coadyuvar en la celeridad de los procesos y reducción de carga laboral en juzgados y/o fiscalías penales?*



Fuente: Tabla 7.

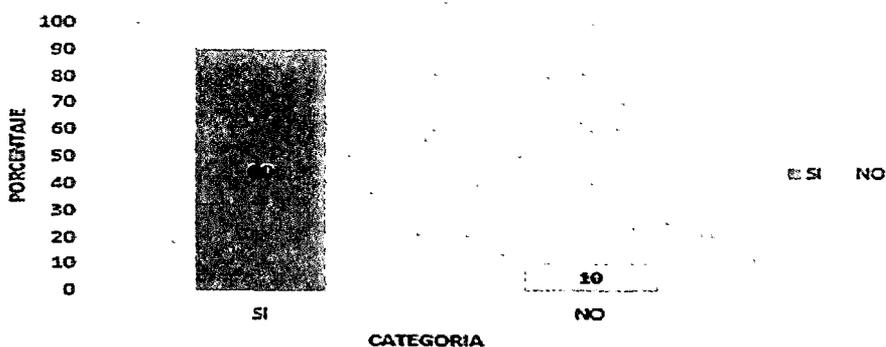
En la tabla 7 observamos los resultados sobre el hecho de considerar si la presencia virtual del procesado pueda coadyuvar en la celeridad de los procesos y reducción de carga laboral en juzgados y/o fiscalías penales; en el 90% (9) de los casos consideran que la presencia virtual del procesado coadyuvaría en la celeridad reducción de la carga laboral en los juzgados y fiscalías y el 10% (1) del caso manifiesta que la presencia virtual del procesado no contribuiría en la celeridad y reducción de carga laboral; evidentemente la categoría positiva es prevaleciente en los resultados.

**Tabla 8.** Resultados del ítem: *¿Considera Ud., que al numeral 2° del artículo 119-A del decreto legislativo N° 957, se le puede agregar el supuesto de presencia virtual de procesado por razones de utilidad en los delitos culposos y de bagatela?*

Categoría	f	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

**Gráfico 9.** Diagrama de barras del ítem: *¿Considera Ud., que al numeral 2° del artículo 119-A del decreto legislativo N° 957, se le puede agregar el supuesto de presencia virtual de procesado por razones de utilidad en los delitos culposos y de bagatela?*



Fuente: Tabla 8

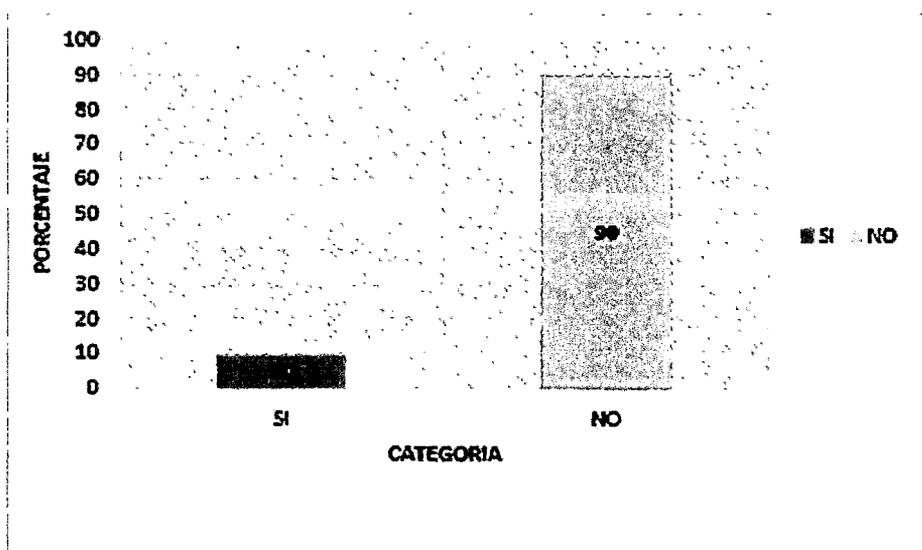
En la tabla 8 observamos los resultados sobre el hecho de considerar que al numeral 2° del artículo 119-A del decreto legislativo N° 957, se le puede agregar el supuesto de presencia virtual de procesado por razones de utilidad en los delitos culposos y de bagatela; en el 90% (9) de los casos consideran que dicho supuesto debe ser agregado a dicho artículo y el 10% (1) del caso manifiesta que no se debe agregar el supuesto de la presencia virtual del procesado por razones de utilidad en los delitos de bagatela y culposos; evidentemente la categoría positiva es prevaleciente en los resultados.

**Tabla 9.** Resultados del ítem: ¿Cree Ud., que la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal lesionaría principios o derechos del procesado?

Categoría	f	%
SI	1	10
NO	9	90
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuesta aplicada.

**Gráfico 10.** Diagrama de barras del ítem: ¿Cree Ud., que la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal lesionaría principios o derechos del procesado?



Fuente: Tabla 9.

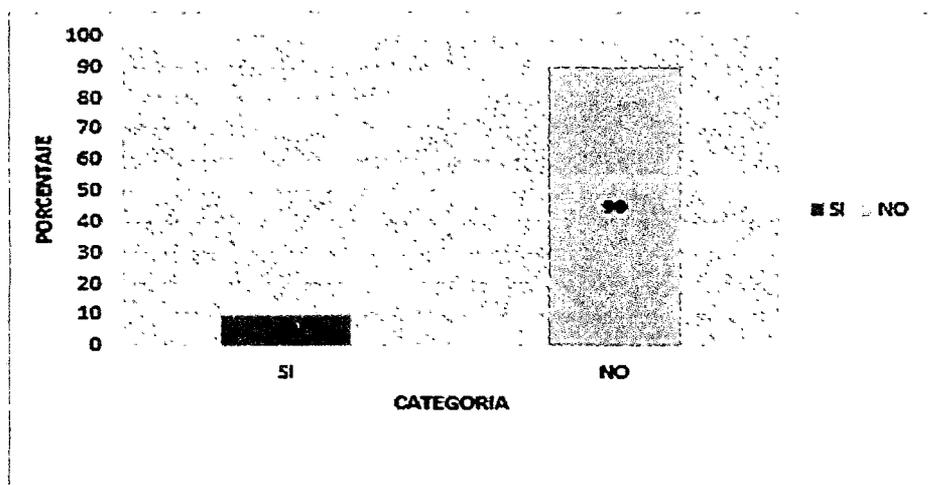
En la tabla 9 observamos los resultados sobre el hecho de que si la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal lesionaría principios o derechos del procesado; en el 10% (1) del caso si considera que se lesionaría los principios o derechos del procesado con la presencia virtual del procesado y el 90% (9) de los casos manifiestan que la presencia virtual del procesado no lesionaría principios o derechos del procesado; evidentemente la categoría negativa es prevaleciente en los resultados.

**Tabla 10.** Resultados del ítem: *¿Considera Ud., que el principio de inmediación se vulneraría con la presencia virtual del procesado en las audiencias dentro del proceso penal?*

Categoría	f	%
SI	1	10
NO	9	90
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

**Gráfico 11.** Diagrama de barras del ítem: *¿Considera Ud., que el principio de inmediación se vulneraría con la presencia virtual del procesado en las audiencias dentro del proceso penal?*



Fuente: Tabla 10.

En la tabla 10 observamos los resultados sobre el hecho de considerar si el principio de inmediación se vulneraría con la presencia virtual del procesado; en el 10% (1) del caso afirmo de que la presencia virtual del procesado vulneraría el principio de inmediación y el 90% (9) de los casos manifiestan que no se lesionaría el principio de inmediación con la presencia virtual del procesado; evidentemente la categoría negativa es prevaleciente en los resultados.

#### **4.1.2. PRUEBA DE LA SIGNIFICANCIA DE LA HIPÓTESIS GENERAL**

Para realizar la prueba de la significancia estadística de la hipótesis, se procederá a seguir el esquema propuesto por Pearson (Sánchez, 1998) que consta de cinco pasos. La prueba central de Hipótesis haremos uso de las herramientas de la estadística Inferencial y por la naturaleza de la variable en estudio los métodos de la estadística no paramétrica para datos ordinales. Específicamente la Prueba de Bondad de Ajuste Chi Cuadrado. Para la prueba de hipótesis utilizaremos la tabla N° 3 que representa el resultado general de la investigación.

##### **a) SISTEMA DE HIPÓTESIS**

- **Hipótesis Nula (H<sub>0</sub>):**

La presencia virtual del procesado no contribuirá en la culminación de los procesos sobre delitos de bagatela y culposos dentro de los plazos establecidos, por razones de utilidad en el proceso penal.

- **Hipótesis Alterna (H<sub>1</sub>):**

La presencia virtual del procesado si contribuirá en la culminación de los procesos sobre delitos de bagatela y culposos dentro de los plazos establecidos, por razones de utilidad en el proceso penal.

**b) NIVEL DE SIGNIFICANCIA**

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

**c) ESTADÍSTICA DE PRUEBA**

Por el nivel de medición de la variable, se utilizara la prueba de independencia Chi Cuadrado con un grado de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

**d) CÁLCULO DEL ESTADÍSTICO**

Luego de aplicar la fórmula de la prueba Chi Cuadrado en los datos de la tabla 3, se han obtenido el valor calculado "**Vc**" de la prueba Chi Cuadrado:

$$\chi^2 = Vc = \sum \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e} = 9$$

Asimismo el Valor Tabulado (**Vt**) de la Chi Cuadrada para 1 grado de libertad es de **Vt=0,5** obtenido de las correspondientes tablas estadísticas.

**e) TOMA DE DECISIÓN**

Puesto que **Vc>Vt (9>0,5)** decimos que se ha encontrado evidencia para rechazar la hipótesis nula; el valor calculado se ubica en la región de rechazo de la Hipótesis Nula (**RR/Ho**).

Concluimos que:

**La presencia virtual del procesado si contribuirá en la culminación de los procesos sobre delitos de bagatela y culposos dentro de los plazos establecidos, por razones de utilidad en el proceso penal con un 90% de confianza.**

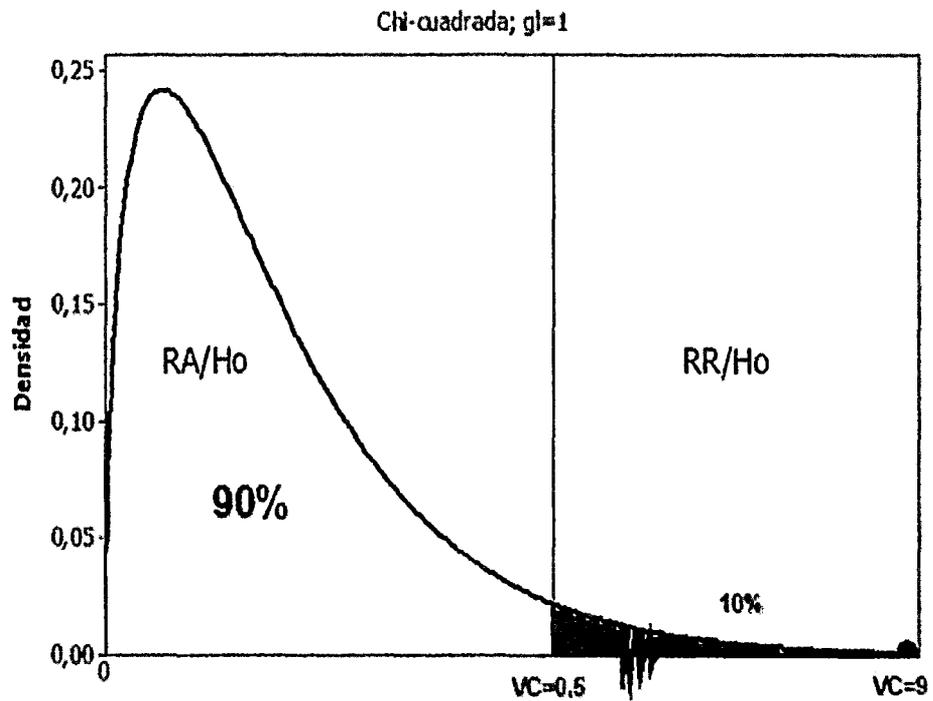
Estos mismos resultados podemos observar en la gráfica siguiente de la distribución chi cuadrada para 1 grado de libertad. Notemos que el valor calculado se ubica en la región de rechazo de la hipótesis nula (**RR/Ho**).

Asimismo podemos mostrar para la prueba la probabilidad asociada al estudio:

$$\text{Sig.} = P[\chi^2 > 5] = 0,00 < 0,05$$

Puesto que esta probabilidad es menor que 5% (0,05) se confirma en rechazar la hipótesis nula y acepta la alterna.

**Gráfico 12.** Diagrama de la distribución Chi Cuadrado para la significancia de la Hipótesis de Investigación.



Elaborado en el software estadístico.

## 4.2. DISCUSIÓN

Evidentemente los resultados nos muestran que la presencia virtual del procesado dentro de las audiencias del proceso penal contribuirá en que los procesos sobre delitos de bagatela y culposos culminen en los plazos establecidos en las normas. La prueba de bondad de ajuste Chi Cuadrado nos evidencia que la prevalencia de la respuesta positiva es significativa por lo cual se confirma la hipótesis de investigación y representa los resultados más relevantes del estudio.

El resultado obtenido en el estudio al ser contrastado con las líneas directrices fijado por Hurtado (2013) nos muestra que el juicio oral se puede instalar con la "presencia virtual" de un acusado, pero es una figura que debe producirse por excepción, no podrá, por tanto, a través de la excepción llevarse a generalizaciones desnaturalizando las buenas intenciones de la figura; por consiguiente cada caso debe ser examinado por separado y atendiendo a las buenas razones que se expongan para que el acusado esté o no presente. Los Casos son excepcionales (residentes en el extranjero; nacional que se encuentre alejado y delicado de salud, imposible de movilizarse, etc.; o sujetos peligrosos que deben ser juzgados desde su propio centro de reclusión para evitar fugas) pero qué duda cabe que ello supone una mejora en el funcionamiento de la administración de justicia, al hacerla más dinámica y sobre todo rápida. Cada caso tendrá que ser analizado.

Además si tenemos en cuenta el estudio de Gonzáles (2008) estamos en acuerdo de que la incorporación de nuevas tecnologías, en particular de la videoconferencia, es ya una realidad en los diferentes ordenamientos jurídicos, aportando rapidez y agilidad a las actuaciones judiciales, en consonancia con lo establecido en la Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano.

Este resultado además evidencia el hecho de la presencia virtual del procesado en las audiencias del proceso penal de delitos de bagatela y culposos tienen su correlato en la culminación de los procesos con mayor rapidez; además nos evidencia que los magistrados en un porcentaje de 40% si conocen lo que es la figura de la presencia virtual del procesado y el 60% tienen desconocimiento.



Asimismo, el estudio nos muestra que el 90% de los casos sostienen que la presencia virtual del procesado en las audiencias, se darían por razones de utilidad en nuestro ordenamiento jurídico, de manera excepcional y justificada y únicamente el 10% están en desacuerdo.

Asimismo en el siguiente indicador se muestran que en el mayor de los casos con el 90% señalan que la presencia virtual del procesado contribuirá para lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad dentro del proceso penal, en los delitos culposos de bagatela y el solamente el 10% está en discordancia.

Además, que en el indicador de que la presencia virtual del procesado podría ser considerada como un mecanismo que se adapte a los cambios que se da en nuestra sociedad y el avance de la tecnología, tiene un grado de aprobación del 100%, lo que significa que todos lo aprueban.

## CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que el 90% de los casos, consideran que la presencia virtual del procesado si contribuirá en la culminación de los procesos sobre delitos de bagatela y culposos dentro de los plazos establecidos, por razones de utilidad en el proceso penal, y que esta prevalencia es significativa mediante la prueba de bondad de ajuste Chi Cuadrado; únicamente el 10% de los casos consideran que la presencia virtual del procesado no contribuirá en la culminación de procesos.
2. Se ha fijado que el 90% de los casos en estudio ha considerado que la presencia virtual del procesado contribuiría para lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad dentro del proceso penal, en los delitos culposos y de bagatela, por ende, la aceptación de la presencia virtual, de la misma modo el 90% de los casos consideran que se diera por razones de utilidad y de manera excepcional y justificada
3. Se ha determinado que la presencia virtual del procesado es considerado como un mecanismo que se adapte a los cambios que se da dentro de nuestra sociedad y del avance de la tecnología, con el 100% de los casos en estudio.
4. Se ha determinado que el derecho/obligación de la presencia física del procesado podría ser relativizado por una presencia virtual con un 60% de aceptación.

## RECOMENDACIONES

1. A los asesores del Poder Judicial y del Ministerio Público de realizar una implementación adecuada de las herramientas para poder llevar a cabo audiencias virtuales a través de la videoconferencia y poder culminar los procesos en un menor tiempo.
2. Se realice una constante capacitación al personal del Poder Judicial y Ministerio Público sobre el Nuevo Código Procesal Penal y las nuevas tecnologías, en especial el manejo adecuado de videoconferencia, para una adecuada administración de justicia, logrando así una justicia rápida, eficaz y de calidad dentro del proceso penal, en los delitos culposos y de bagatela.
3. Que se continúe implementando las Tecnologías de Información y Comunicación (TICS) en el Proceso Penal, conforme al avance la tecnología y al constante cambio de la sociedad, respetando los derechos de las partes.
4. A los Jueces y Fiscales adoptar nuevas actitudes para cuando tengan audiencias con la presencia virtual del procesado lo hagan con estricto respeto de los derechos fundamentales y todas las garantías al interior del nuevo modelo procesal penal adoptado en nuestro país, y que las concedan de manera excepcional y justificada, pues la tecnología es una herramienta puesta al servicio del hombre, como así viene demostrándose en diversas partes del mundo.

## **APORTE CIENTÍFICO DE LA INVESTIGADORA**

La modificación del Artículo 119-A numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de que en su contenido se establezca la procedencia de la presencia virtual del procesado en delitos de bagatela y culposos, por razones de utilidad, y esto de manera excepcional y justificada.

Artículo 119-A.Audiencia numeral 2:

- 2. Excepcionalmente, a pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez, podrá utilizarse el método de videoconferencia en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de audiencias encuentre dificultades por la distancia o por que exista peligro de fuga.**

Modificación del artículo 119-A numeral 2, en los siguientes términos:

Artículo 119-A.Audiencia

- 2. Excepcionalmente, a pedido del procesado o por disposición del fiscal o juez, podrá utilizarse el método de videoconferencia por razones de utilidad en delitos de bagatela y delitos culposos, en casos que el procesado se encuentre en el extranjero o lugar lejano a la jurisdicción en donde está siendo procesado, o en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de audiencias encuentre dificultades por la distancia o por que exista peligro de fuga.**

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABA CATOIRA, Ana; La Tecnologización de la Prueba en el Proceso Penal, La Videoconferencia: Objeciones y Ventajas, Revista; Revista AFDUDC 13 de la Universidad de Coruña-España, 2009, pp.18.
- ALBORNOZ BARRIENTOS, Jorge y MAGDÍC Marco; Marco Jurídico de la Utilización de Videoconferencia en Materia Penal, Revista Chilena de Derecho y Tecnología Volumen 2 – Numero 1 de la Universidad de Chile, 2013, pp.231-232.
- AMONI REVERÓN, Gustavo Adolfo; El Uso de la Videoconferencia en Cumplimiento del Principio de Inmediación Procesal; Revista IUS Volumen 7, número 31, Venezuela, 2013.
- ARNAIZ SERRANO, Amaya; La Experiencia Española en el Uso de la Videoconferencia en el Proceso Penal; Portal Iberoamericano de Ciencias Penales; 2009; pp.20.
- CALDERÓN SUMARRIVA, Ana y AGUILA GRADOS, Guido; Enciclopedia Jurídica; Editorial EGACAL; Lima; 2008.
- DERECHO PROCESAL PENAL - BALOTARIO DESARROLLADO PARA EL EXAMEN DEL CNM.
- FRISANCHO APARICIO, Manuel; Manuel para la aplicación del Código Procesal Penal; Editorial Rodhas, febrero; 2013, Lima- Perú.
- GONZÁLEZ CASTELL, Adán Carrizo (Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca); Las Nuevas Tecnologías y su Incorporación al Proceso Penal; Pensamiento Jurídico. Bogotá (Colombia) No. 21, Enero - Abril de 2008.
- HINOSTROZA PARIACHI, Cesar; Manual de derecho penal; editorial APECC; Lima; 2006.
- HURTADO POMA, Juan Rolando (Fiscal Adjunto Superior Penal del Distrito Judicial de Huaura. Magister en Derecho y egresado del Doctorado en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Docente Universitario en la UNJFSC), Primer caso de "presencia virtual" del acusado en el juicio oral, Alerta Informativa – Loza Avalos Abogados.
- HURTADO POZO José, Manual de Derecho Penal, Editorial EDDILI, Lima, 1987.
- JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael (Director de los Servicios Jurídicos. Ayuntamiento de Barcelona Catedrático de Derecho Constitucional. Universitat Ramon Llull); Administración de justicia y nuevas tecnologías: líneas de evolución de un proceso abierto; España – Barcelona 2005.
- LAPA RIVERA Lauro, Manual de derecho penal parte general, editorial UHN, Huancavelica, 2009.
- MONTESINOS GARCIA, Ana; La Videoconferencia como Instrumento Probatorio en el Proceso Penal; Revista Marcial Pons; Madrid-España; 2009, pp.27  
Revista Jurídica DERECHO & SOCIEDAD. No 25. PUC.
- ROSAS YATACO, Jorge; El sistema acusatorio en el Nuevo Código Procesal; Lima –Perú; 2007
- SALAS BETETA, Christian; Los Sistemas Procesales y la Nueva Visión del Proceso Penal; Gaceta Penal & Procesal.

- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo; El Nuevo Proceso Penal; Editorial IDEMSA, Lima-Perú; 2009.
- VÉLEZ FERNÁNDEZ, Giovanna Fabiola (Secretaria Técnica de la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal del Poder Judicial, para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal); El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano.

**WEBGRAFÍA:**

- [www.lanacion.com.ar](http://www.lanacion.com.ar) › Información general
- [www.mju.es/videoconferencia.pdf](http://www.mju.es/videoconferencia.pdf).
- [www.uniautonoma.edu.co/\\_oldweb/docentes/freidy/Informatica%20juridica/SENTE NCI.DOC](http://www.uniautonoma.edu.co/_oldweb/docentes/freidy/Informatica%20juridica/SENTE NCI.DOC).

**ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TITULO: PRESENCIA VIRTUAL DEL PROCESADO, EN LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LA CIUDAD DE HUANCAMELICA**

**INVESTIGADORA: TAIBE BOZA LUCY ROXANA**

PROBLEMA	OBJETIVO	MARCO TEÓRICO	HIPÓTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿De qué manera contribuye la presencia virtual del procesado en las audiencias, por razones de utilidad en los delitos de bagatela y culposos, en la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, en la jurisdicción de distrito de Huancavelica?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿En qué forma, la presencia virtual del procesado contribuye para lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad?</li> <li>2. ¿La presencia virtual del procesado, podrá ser considerado como un mecanismo menos complejo que se adapten a los cambios que se da dentro de la sociedad y de la tecnología?</li> <li>3. ¿Se podrá relativizar la presencia física del procesado dentro del proceso penal por una presencia virtual?</li> </ol>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Conocer de qué modo contribuye la presencia virtual del procesado en las audiencias, por razones de utilidad en los delitos de bagatela y delitos culposos, en la aplicación de Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Determinar en qué forma, la presencia virtual del procesado contribuye para conseguir una justicia que actúe con rapidez, eficacia y calidad.</li> <li>ii. Detallar la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal, como un mecanismo y procedimiento menos complicado que se adapten a las nuevas exigencias de nuestra sociedad cada vez más dinámica y compleja.</li> <li>iii. Analizar si la presencia virtual del procesado resulta válida, durante la realización del proceso penal.</li> </ol>	<p>-La incorporación de las nuevas tecnologías a la administración de justicia a nivel internacional. En especial referencia al uso de la videoconferencia en el proceso penal y la presencia virtual del procesado.</p> <p>-Reconocimiento legal de la videoconferencia a nivel internacional</p> <p>-Reconocimiento y legitimación jurídica de la utilización de la videoconferencia en el derecho comparado</p> <p>-Consideraciones en favor de la presencia virtual del procesado por medio de la videoconferencia</p> <p>-Compatibilidad del uso de la videoconferencia con los principios procesales</p> <p>-Garantías para la práctica de la videoconferencia</p> <p>-Presencia virtual del procesado en el Perú</p> <p>-Delitos de bagatela</p> <p>-Delitos culposos</p> <p>-Modelo propuesto en el nuevo código procesal penal.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>La presencia virtual del procesado contribuiría en la culminación de los procesos dentro de los plazos establecidos, por razones de utilidad en el proceso penal.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La presencia virtual del procesado podrá contribuir en el proceso penal para lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad.</li> <li>2. La presencia virtual del procesado se podría realizar como un mecanismo menos complicado que se adapten a los cambios que se dan dentro de la sociedad y de la tecnología.</li> <li>3. La presencia virtual del procesado podría ser considerado como presencia válida del procesado dentro del proceso penal.</li> </ol>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p><b>Variable Independiente (X)</b></p> <p>X1. Nuevo Código Procesal Penal</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Delitos de Bagatela.</li> <li>- Delitos Culposos.</li> <li>- Audiencia Virtual.</li> </ul> <p><b>Variable Dependiente (Y)</b></p> <p>Y1. La presencia virtual del procesado</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Justicia rápida, eficaz y de calidad.</li> <li>- Procedimiento menos complicado en audiencias virtuales.</li> <li>- Magistrados</li> <li>- Doctrinario.</li> </ul>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Se utilizará el Tipo de investigación Jurídica Descriptiva básica.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>El nivel de Investigación, es la de un estudio descriptivo-explicativo-Jurídico.</p> <p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Los principales métodos que se utilizaran en la presente investigación son: análisis-síntesis, descriptivo-estadístico,</p>

## ENCUESTA

## INSTRUCCIONES GENERALES

Señor Magistrado de la Jurisdicción Fiscal y/o Judicial de Huancavelica, la presente encuesta es personal. Investigación de pre grado Titulado: **"PRESENCIA VIRTUAL DEL PROCESADO, EN LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LA CIUDAD DE HUANCAMELICA"**

## INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS

Pido a Ud., tenga la bondad de responder sólo con un "X" si considera afirmativa o negativa, sobre aspectos importantes de mi investigación siendo los siguientes:

N°	PREGUNTA	SI	NO
01	¿Conoce Ud., la figura de la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal?		
02	¿Cree Ud., que la presencia virtual del procesado en las audiencias, se daría por razones de utilidad en nuestro ordenamiento jurídico, de manera excepcional y justificada?		
03	¿Cree Ud., que la presencia virtual del procesado contribuiría para lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad dentro del proceso penal, en los delitos culposos y de bagatela?		
04	¿Considera Ud., que el derecho/obligación de la presencia física del procesado tiene que ser relativizado, por una la presencia virtual dentro de las audiencias?		
05	¿Cree Ud., que la presencia virtual del procesado podría ser considerada como un mecanismo que se adapte a los cambios que se da dentro de nuestra sociedad y del avance de la tecnología?		
06	¿Ud., en el cumplimiento de sus funciones permitiría la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal?		
07	¿Considera Ud., que la presencia virtual del procesado pueda coadyuvar en la celeridad de los procesos y reducción de carga laboral en juzgados y/o fiscalías penales?		
08	¿Considera Ud., que al numeral 2° del artículo 119-A del decreto legislativo N° 957, se le puede agregar el supuesto de presencia virtual de procesado por razones de utilidad en los delitos culposos y de bagatela?		
09	¿Cree Ud., que la presencia virtual del procesado dentro del proceso penal lesionaría principios o derechos del procesado?		
10	¿Considera Ud., que el principio de inmediación se vulneraría con la presencia virtual del procesado en las audiencias dentro del proceso penal?		

Agradezco por su cooperación a Ud., por su respuesta con transparencia y veracidad a las preguntas que se le ha presentado,

Huancavelica, noviembre de 2014



